

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:

EN DERECHO CIVIL.

TITULO DEL INFORME FINAL:

LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL SALVADOR; TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS
VIA JUDICIAL.

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

RUBENIA SARAI GÓMEZ VÁSQUEZ N°CARNET GV19009

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA.

RECTOR.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN.

VICERRECTORA ACADÉMICA.

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

MCS. CARLOS VILLALTA

PRESIDENTE DE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA.

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA.

FISCAL GENERAL.

LIC. PEDRO ROSARIO ESCOBAR CASTANEDA.

SECRETARIO GENERAL.

LICDA. ANA RUTH AVELAR

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO.

DECANO.

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RENATA.

VICEDECANA.

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ.

SECRETARIO.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Fuente inagotable de fortaleza y esperanza, en los momentos de duda, cansancio o frustración su presencia me ha sostenido para seguir a delante. Sin su guía este camino habría sido mucho más difícil.

A MI MADRE: Juana Vásquez, por ser el pilar más fuerte en mi vida, por tus silencios llenos de comprensión, Por todos los sacrificios que hiciste para que yo pudiera llegar hasta aquí, por cada esfuerzo silencioso, cada noche de desvelo y cada preocupación que cargaste con amor. Gracias por enseñarme con tu ejemplo el valor del trabajo duro, la humildad y la perseverancia.

A MI FAMILIA: Luis Araujo, Marlene Martínez, Brenda Araujo, Colomba Flores, Juan Garay, Dora Juárez por su apoyo constante cada paso que he dado está marcado por todo lo que he recibido de ustedes en cada paso de este proceso sentí sus muestras de cariño y fe que fue el impulso para seguir a delante aun en los momentos más difíciles.

A MI AMIGO: Esdras Moran, gracias por estar presente en cada etapa de este camino. Tu amistad ha sido un pilar fundamental durante este proceso, gracias por creer en mí incluso cuando yo dudaba.

A MI PERRITA: A mi querida Lulú, mi compañera fiel durante largas noches de estudio. Por su compañía silenciosa y pequeños gestos que me brindaron consuelo y una sensación de paz.

ÍNDICE

RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
1. OBJETIVOS	9
1.1 OBJETIVO GENERAL:.....	9
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:	9
2.0 JUSTIFICACIÓN.....	10
3.0 CAPITULO I: MARCO HISTÓRICO.....	11
3.1. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEDIEVAL	14
3.1.1. DERECHO CIVIL CHILENO: RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO	15
3.1.1.2 <i>LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL SALVADOR</i>	17
4.0 CAPITULO II: MARCO DOCTRINAL.....	19
4.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	19
4.2 REQUISITOS PARA SUCEDER	20
4.2.1. Requisitos subjetivos y Requisitos objetivos.	20
4.2.1.1. Capacidad	21
4.2.1.2. Dignidad.....	22
4.3 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SUCESIÓN INTESTADA.....	27
4.4 LOS ÓRDENES DE LA SUCESIÓN INTESTADA	29
4.5 DERECHO PERSONAL Y DERECHO DE REPRESENTACIÓN	36
5.0 CAPITULO III: TRÁMITE JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO.....	41
5.1. COMPETENCIA PARA EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.....	41
5.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y ANEXOS.	42
5.3 ADMISION DE LA SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.....	42
5.4 INFORME SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE OTRAS DILENGIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA O TESTAMENTO.....	43
5.5 DECLARATORIA DE HEREDERO INTERINO.....	43

5.6 DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVA E INSCRIPCIÓN DE TRASPASO POR HERENCIA	44
5.6.1. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN	45
5.7 MISCELANEOS	46
5.7.1 Transformación del trámite notarial a judicial por oposición	47
5.7.2 Cambio de la vía intestada a testamentaria o adhesión a una herencia previamente aceptada	47
5.7.3 Inexistencia o no localización de herederos con vocación sucesoria	47
6.0 CAPITULO IV: MARCO LEGAL	49
LEGISLACIÓN APLICABLE	49
6.1 Constitución de la Republica.	49
6.2 Código Civil	50
6.3 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.	53
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS	59
GLOSARIO	81

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda la temática de “aceptación de la herencia intestada vía judicial”. La sucesión mortis causa consiste en la transmisión del patrimonio de una persona fallecida, denominado caudal relicto, hacia quienes la ley determine como herederos. Este patrimonio, compuesto por bienes, derechos y obligaciones, se denomina herencia durante el proceso de transmisión.

La persona que origina la sucesión se llama causante y puede haber dejado o no un testamento válido. Para heredar se exigen requisitos subjetivos, como capacidad jurídica, dignidad y certeza del beneficiario, así como requisitos objetivos relacionados con el objeto de la asignación. La indignidad impide heredar en casos como homicidio del causante, delitos contra su vida u honor, abandono o actos dolosos que limiten la libertad de testar. La sucesión intestada ocurre cuando el difunto no dispone de sus bienes o cuando sus disposiciones carecen de efecto.

El Código Civil regula siete órdenes sucesorios: hijos, cónyuge y padres; ascendientes y descendientes; hermanos; sobrinos ilegítimos; tíos; primos; y, en ausencia de parientes cercanos, la Universidad de El Salvador y los hospitales. La sucesión puede realizarse por derecho propio o por representación. El trámite judicial comprende solicitud, examen, informes, declaratorias y registro, incluyendo situaciones especiales como oposición, hallazgo de testamento o ausencia de herederos, garantizando la protección del patrimonio y la certeza jurídica.

Palabras claves: Aceptación, sucesión intestada, causante, patrimonio, Derecho civil

ABSTRACT

This study addresses the judicial acceptance of intestate inheritance. Mortis causa succession involves the transfer of a deceased person's estate, known as the "caudal relicto," to those determined by law as heirs. This estate, composed of assets, rights, and obligations, is referred to as inheritance during the transfer process.

The person initiating the succession is called the decedent and may or may not have left a valid will. To inherit, subjective requirements such as legal capacity, dignity, and certainty of the beneficiary, as well as objective requirements related to the estate, must be met. Indignity prevents inheritance in cases such as homicide of the decedent, crimes against their life or honor, abandonment, or fraudulent acts limiting testamentary freedom. Intestate succession occurs when the deceased does not dispose of their assets or when their dispositions are ineffective.

The Civil Code establishes seven succession orders: children, spouse, and parents; ascendants and descendants; siblings; illegitimate nephews; uncles; cousins; and, in the absence of close relatives, the University of El Salvador and hospitals. Inheritance may occur by direct right or by representation. Judicial proceedings include filing, review, reports, declarations, and registration, covering special situations such as opposition, discovery of a will, or absence of heirs, ensuring estate protection and legal certainty.

Keywords: Acceptance, Intestate Succession, Decedent, Estate, Civil Law.

INTRODUCCIÓN

El patrimonio, como atributo inherente a la persona, representa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esta posee durante su vida. Al momento del fallecimiento, surge la necesidad de determinar en manos de quién quedará dicho patrimonio o ante quién se realizará la transmisión de estos bienes en ausencia de un testamento, lo que se conoce como sucesión intestada

La presente investigación aborda la sucesión intestada vía judicial en El Salvador desde una perspectiva integral que comprende los aspectos históricos, doctrinales y procedimentales del tema. En primer lugar, se realiza una revisión del origen y evolución del derecho sucesorio, analizando cómo han cambiado las normas y las instituciones encargadas de regular la transmisión del patrimonio de una persona al momento de su fallecimiento. En el plano doctrinal, se examinan conceptos fundamentales como la vocación hereditaria, y el orden legal de llamamiento, que permiten comprender la base teórica sobre la cual se estructura este tipo de sucesión.

Asimismo, se lleva a cabo un estudio detallado del trámite judicial que se aplica en los casos de sucesión intestada en el país, considerando su marco normativo y el papel que desempeñan los órganos jurisdiccionales en la distribución del caudal hereditario. Este estudio incluye la descripción de cada una de las etapas del procedimiento, desde la presentación de la solicitud de diligencias de aceptación de herencia hasta la inscripción del traspaso de bienes a los herederos, con el propósito de ofrecer una visión clara y ordenada del proceso sucesorio en sede judicial. La finalidad de esta investigación es comprender de una forma teórica- doctrinaria legal en profundidad y accesible las diligencias de la sucesión intestada vía judicial y su relevancia dentro del sistema jurídico.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL:

- Analizar el trámite judicial de la sucesión intestada en El Salvador.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Describir las etapas del trámite judicial de la sucesión intestada en El salvador.
- Evaluar la eficacia del trámite judicial de la sucesión intestada en El salvador.

2.0 JUSTIFICACIÓN

Para justificar esta investigación sobre la sucesión intestada en El Salvador, es necesario establecer un ¿Qué?, ¿Cómo? y ¿Para qué?

La sucesión intestada puede concebirse como las diligencias que se llevan a cabo cuando una persona fallece sin haber dejado un testamento. El estudio de la sucesión intestada en El Salvador reviste una importancia fundamental, ya que permite garantizar el respeto de los derechos sucesorios de los familiares del causante y prevenir eventuales conflictos legales entre los posibles herederos. En este contexto, el juez cumple un rol esencial, al ser el encargado de realizar la declaratoria de herederos respecto del patrimonio del causante, a través de diligencias que se desarrollan dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria.

La investigación se desarrollará mediante un enfoque descriptivo de cómo se ejecutarán las diligencias legales aplicable, para ello, se utilizará la revisión de la normativa vigente, en particular el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo se consultará fuentes doctrinales, ya que se busca detallar de forma clara y ordenada las diligencias que se sigue en los casos de sucesión intestada, ya que puede ser complejo debido a las variaciones en la interpretación y aplicación de las normas.

La finalidad de esta investigación es comprender de una forma teórica- doctrinaria legal en profundidad y accesible las diligencias de la sucesión intestada vía judicial y su relevancia dentro del sistema jurídico.

3.0 CAPITULO I: MARCO HISTÓRICO

La aparición del primer código de leyes escritas en el mundo romano y en el occidental fue un acontecimiento tan trascendental en la historia jurídica y social de Roma que explicaría el insólito hecho de que jamás fuesen derogadas, pese a que cayeron poco a poco en desuso y sus normas fueran paulatinamente retocadas y reinventadas por obra del formidable trabajo de los jurisconsultos romanos, así como por la natural evolución de las instituciones públicas y privadas. Las XII Tablas constituyeron no sólo un peldaño importante en la historia del Derecho Romano, sino también en la historia social y política de Roma, la ley es parte de un proceso de conquistas democráticas cuyos frutos se fueron incorporando a la constitución política al socaire de las luchas sociales patricio, plebeyas, siendo uno de los pilares de las reformas constitucionales que vendrían con posterioridad. Superadas ya con solvencia todas las críticas antiguas que ponían en entredicho la historicidad de la ley , aunque reconociendo que la reconstrucción de la misma perdida en el incendio gálico de Roma en el 387 a. C. sobre la base de fuentes literarias y jurídicas puede no ser lo suficientemente exacta al texto original que sería deseable, las Tablas contuvieron en su momento todo el Derecho público y privado del que se servía aquella reducida comunidad de base económica esencialmente agraria, y constituyeron el fundamento del posterior desarrollo de las instituciones jurídicas romanas

Consecuencia de todo lo anterior es que el Derecho de sucesiones que contiene la Tabla V es un fiel reflejo de las tradiciones y reglas sociales más antiguas, que no excluye, sino todo lo contrario, un predominio del elemento religioso como factor trascendente de índole social y jurídica. Desconocido en esta época el concepto de hereditas tal y como luego será entendido por la jurisprudencia, la ley se refiere a la familia como el objeto patrimonial de la sucesión. Encontramos la *agnatio* como el vínculo fundamental sobre el que se asienta la sucesión

intestada, de la que se deriva la comunidad de bienes familiares (*consortium hereditatis*) como una sucesión patrimonial y familiar concorde con las tradiciones tras la muerte del *paterfamilias*.

A diferencia de las tendencias legislativas posteriores que ordenaron la sucesión *ex lege* en torno al parentesco, el antiguo *ius civile* tomaba en consideración la pertenencia del individuo a agrupaciones más amplias: en primer lugar, la familia propia *iure*, pero también la familia *communi iure* y la *gens*. El llamamiento universal que dictaminaba la Ley, y esto es importante, no hacía distinciones entre hombres y mujeres, así que no existía discriminación legal alguna para que la mujer pudiera heredar *ex lege*, de la misma forma que tampoco preveía un sistema que favoreciera la primogenitura. Y aunque sin mencionarlo ni regularlo expresamente, la Ley reconocía implícitamente la existencia de testamento en Roma, aunque desde luego no era el *testamentum per aes et libram* que se generalizaría en época republicana progresando de la antigua *mancipatio familiae*. Del fragmento citado puede colegirse que para la Ley de las XII Tablas, la sucesión testamentaria era la delación hereditaria preferente, lo cual no significa que fuera la más frecuente, ya que el testamento en esta época no era un negocio esencialmente privado, sino un acto público que había de otorgarse en unos días o circunstancias muy concretas y cuyo contenido básico, más que obedecer a una libertad personal de disposición, se ajustaba a unos criterios sociales y morales ya preestablecidos que estaban en consonancia con el tipo de sociedad y familia romana. Tampoco el precepto tiene por qué sugerir que la sucesión testamentaria fuese cronológicamente anterior a la legítima, ya que la estela que ha ido dejando el Derecho comparado en materia sucesoria y la propia experiencia jurídica romana arcaica, sugieren que la sucesión legal aparece antes que la testamentaria. La ley regula las dos delaciones: la intestada de forma amplia; la testamentaria, apenas queda esbozada.

Ha quedado dicho que la mayor parte de nuestro conocimiento sobre la legislación decenviral procede de la tradición literaria y de los comentarios a las Tablas elaborados por juristas del período clásico. Por ese motivo, la distancia que los separa del código, los juristas mostraron una gran cautela al tratar las instituciones sucesorias arcaicas y no abundan las afirmaciones categóricas. En realidad, son todavía muchos los interrogantes por resolver, y no hay seguridad de que en el futuro puedan llegar a ser resueltos. Con esa misma prudencia intentaremos trazar unas líneas que describan, del modo más aproximado que nos es posible, la regulación del primitivo Derecho sucesorio romano.

La ley de las XII Tablas constituyen el primer cuerpo normativo conocido que reguló la sucesión intestada en Roma. Según esta normativa, los sui heredes (descendientes directos bajo la patria potestad del causante, como hijos o nietos) heredaban automáticamente al momento de la muerte del causante (*ipso iure*), ya que se consideraban una extensión jurídica de este. En ausencia de sui heredes, la herencia pasaba a los agnados (parientes por línea masculina, como hermanos o tíos paternos) y, en última instancia, a los gentiles (miembros del mismo clan o gens). La aceptación de la herencia no era automática para los herederos externos (*extranei*), quienes debían manifestar su voluntad de aceptar mediante una declaración formal conocida como *cretio* (un acto solemne realizado en un plazo específico, generalmente 100 días) o a través de actos tácitos, como administrar o disponer de los bienes hereditarios (D'Ors, 2004).

Durante el período clásico, el derecho romano evolucionó gracias a las reformas pretorianas. El pretor introdujo la *bonorum possessio sine tabulis*, un mecanismo que permitía a los cognados (parientes por línea materna, excluidos por las XII Tablas) reclamar la herencia en ausencia de agnados. Este cambio reflejó una mayor equidad en la sucesión, ampliando el círculo de herederos potenciales. La aceptación de la herencia se reguló con mayor precisión: los

herederos externos debían aceptar formalmente mediante la *cretio* o realizar actos que demostraran su intención de asumir la herencia (*pro herede gestio*), como pagar deudas del causante o vender bienes hereditarios. La repudiación también era posible, especialmente para evitar herencias gravadas con deudas, un aspecto crucial dado que el heredero asumía tanto los activos como las obligaciones del fallecido

3.1. INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO MEDIEVAL

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente (siglo V d.C.), el derecho romano continuó influyendo en los reinos bárbaros, particularmente en el derecho visigodo de la península ibérica. El *Liber Iudiciorum* (siglo VII), también conocido como *Fuero Juzgo*, integró principios romanos con costumbres germánicas, creando un sistema híbrido de sucesión intestada.

En el *Liber Iudiciorum* (Libro VI, Título I), la sucesión intestada priorizaba a los descendientes y ascendientes, pero incorporaba la noción germánica de la comunidad familiar, donde los bienes podían distribuirse entre un grupo más amplio de parientes. La aceptación de la herencia era generalmente tácita, presumida por actos como la disposición de los bienes o el pago de deudas del causante. Sin embargo, los herederos podían repudiar la herencia, especialmente si estaba gravada con deudas, reflejando la influencia romana del *ius delationis*. La tradición germánica introdujo la idea de la adquisición *ipso iure* (automática al momento de la muerte del causante), aunque el heredero podía renunciar posteriormente. Este sistema híbrido permitió una transición fluida hacia los sistemas jurídicos medievales posteriores, que combinaron la estructura romana con las prácticas locales (García-Gallo, 1979).

La influencia del derecho romano se mantuvo a través de la recepción del *Breviario de Alarico* (siglo VI), una compilación de leyes romanas adaptada para los visigodos, que incluía

disposiciones sobre la sucesión intestada basadas en las Instituciones de Gayo y el Código Teodosiano. Este texto reforzó la prioridad de los descendientes y la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, manteniendo viva la tradición romana en la península ibérica.

En el Derecho justiniano (siglo VI d.C.): Bajo el emperador Justiniano, el Corpus Iuris Civilis (específicamente el Digesto, Libro 38, Títulos 6-17, y las Instituciones, Libro III) consolidó y perfeccionó las normas de la sucesión intestada. Se eliminó la preferencia absoluta por la línea masculina, permitiendo que los cognados heredaran en igualdad de condiciones. El *ius delationis* (derecho a aceptar o repudiar la herencia) se convirtió en un principio central, otorgando al heredero la libertad de decidir sobre la herencia al momento de la muerte del causante. Si el heredero moría antes de aceptar o repudiar, este derecho se transmitía a sus propios herederos (*transmissio iuris delationis*). Además, la *in iure cessio hereditatis* permitió ceder el derecho a la herencia a terceros antes de su aceptación formal, lo que otorgó flexibilidad al sistema sucesorio. El derecho justiniano también reconoció la *bonorum possessio contra tabulas*, que permitía a ciertos herederos legítimos impugnar un testamento injusto, reforzando los derechos de los herederos intestados (Justiniano, 2007).

3.1.1. DERECHO CIVIL CHILENO: RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO

El Código Civil chileno, promulgado en 1855 bajo la dirección de Andrés Bello, es un ejemplo paradigmático de la recepción del derecho romano en el derecho civil moderno, influido por el Código Napoleónico, el derecho español y las fuentes romanas. La regulación de la sucesión intestada, contenida en los artículos 951 y siguientes, refleja principios romanos adaptados a las necesidades de la sociedad chilena del siglo XIX.

La doctrina chilena, siguiendo la tradición española, ha debatido si el Código Civil adopta el sistema romano (que requiere aceptación para adquirir la herencia) o el germánico

(adquisición automática ipso iure). La mayoría de los autores, como Peñailillo (2019), sostienen que el sistema chileno sigue el modelo romano, basado en el ius delationis, ya que el heredero debe manifestar su voluntad de aceptar la herencia para adquirirla. El artículo 1236 refuerza esta postura al señalar que la herencia se defiere al momento de la muerte, pero su adquisición depende de la aceptación.

Derecho de representación: Regulado en el artículo 964, este principio permite que los descendientes de un heredero fallecido ocupen su lugar en la sucesión intestada, un concepto con raíces en el derecho romano (Digesto, Libro 38, Título 16). Este mecanismo asegura la equidad en la distribución de la herencia, especialmente en casos de premoriencia o renuncia de un heredero.

Influencia de Andrés Bello: La redacción del Código Civil chileno refleja el profundo conocimiento de Bello del derecho romano, adquirido a través de su estudio de las Instituciones de Justiniano y el Digesto. Bello adaptó estos principios a la realidad chilena, incorporando elementos del derecho español (como las Siete Partidas) y el Código Napoleónico, pero manteniendo la estructura romana en la regulación de la sucesión intestada y la aceptación de la herencia (Somarriva, 2005).

3.1.1.1 INFLUENCIA EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS

La regulación chilena de la sucesión intestada ha influido en otros códigos civiles de América Latina, que combinan elementos romanos, españoles y napoleónicos. Por ejemplo, el Código Civil mexicano (art. 1599 y ss.) sigue un orden de sucesión similar, priorizando a descendientes, ascendientes y cónyuge, y reconoce el derecho de representación. La aceptación de la herencia en México también puede ser expresa o tácita, reflejando la tradición romana adoptada por el Código Civil chileno (Peñailillo, 2019).

En el contexto latinoamericano, el principio de retroactividad de la aceptación (que los efectos de la herencia se remontan al momento de la muerte del causante) es un legado directo del derecho romano, presente en la mayoría de los códigos civiles de la región. Este principio asegura la continuidad jurídica y protege los derechos de los acreedores y terceros.

3.1.1.2 LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL SALVADOR

Tiene su origen con la promulgación del Código Civil de 1859, el cual fue elaborado tomando como base el Código Civil de Chile de 1855, redactado por Andrés Bello. Desde entonces, se estableció un sistema de órdenes sucesorios que determinan quiénes son llamados a heredar en ausencia de testamento, siguiendo un esquema jerárquico de parentesco.

En sus inicios, la sucesión intestada estaba regulada de manera rígida y limitada, privilegiando de manera casi exclusiva a los descendientes y ascendientes legítimos, así como al cónyuge. Sin embargo, con el paso del tiempo y la evolución social, el legislador introdujo reformas que ampliaron los derechos de los herederos, reconociendo de forma progresiva a parientes colaterales y ajustando las condiciones en las que el cónyuge supérstite participa en la herencia.

Durante gran parte del siglo XIX y XX, las disposiciones sucesorias se mantuvieron sin cambios profundos, salvo ajustes puntuales en materia de filiación y de reconocimiento de derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Estas reformas tuvieron gran impacto en la sucesión intestada, pues ampliaron la legitimidad hereditaria a todos los hijos, eliminando diferencias que antes existían entre hijos legítimos, naturales y adoptivos.

La sucesión intestada en El Salvador también ha estado marcada por la necesidad de seguridad jurídica en la transmisión de los bienes. Para ello, el legislador estableció que el

procedimiento debe realizarse vía judicial, lo que permite comprobar la relación de parentesco, identificar a los herederos legítimos y garantizar que el caudal relicto se distribuya conforme a la ley.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en 2009, la sucesión intestada adquirió un procedimiento más ordenado y garantista. Este código reguló con mayor claridad los trámites judiciales necesarios, fortaleciendo la transparencia y seguridad en la declaratoria de herederos.

4.0 CAPITULO II: MARCO DOCTRINAL

4.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Según Romero carillo la palabra sucesión significa propiamente la transmisión del patrimonio, el traslado del conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a quienes la ley o el testamento llaman para recibirlos. La sucesión es entonces un acto jurídico, o conlleva, lleva imbríto, un acto jurídico, que es la transmisión. Ese conjunto de bienes y obligaciones que se transmiten, también llamado caudal relicto, que es el objeto de ese acto jurídico, es lo que recibe el nombre de herencia; la herencia no es más que el mismo patrimonio cuando está siendo transmitido; concluida la transmisión deja de llamarse herencia.

Sin embargo, la palabra sucesión se usa también para designar la herencia y designar a los herederos. Tales equívocos se excusan diciendo que tal palabra sucesión, tiene un sentido objetivo y un sentido subjetivo; así, cuando a la masa de bienes dejada por una persona fallecida, es decir, a la herencia es valiosa, y entonces se está usando aquel termino en sentido objetivo, teniendo en mente el objeto de la sucesión, o sea de la transmisión; y se usa la misma palabra sucesión en sentido subjetivo cuando con ella se designa a los herederos, como al decir que una sucesión es numerosa, con lo que se está diciendo que el causante ha dejado muchos herederos, los que sustituyen a la persona finada en el dominio de su patrimonio, y es subjetivo el sentido que en tal caso se le está dando esa palabra porque lo que se toma en cuenta al usarla es el derecho que determinada persona o personas tiene o tienen a una sucesión, a colocarse jurídicamente en el lugar en que otro ocupaba, el derecho a recibir una herencia. De aquí resulta que, a esta última voz, herencia, también se la suele usar en sentido objetivo y en sentido subjetivo. Por el primero se alude con ella al conjunto de bienes y obligaciones transmisibles, a

la universalidad jurídica transmitida, al caudal relicto, tal como se ha dejado definida, y por el segundo se hace referencia al derecho de herencia, que es un derecho real enumerado como tal el artículo 567 del código civil, derecho que recaen sobre una universalidad, no sobre cosas singulares, y cuya vida es efimera, pues existe solo mientras el patrimonio de la persona fallecida no ha sido efectivamente adquirido por el sucesor o sucesores, cuando esto sucede u ocurre lo que fue derecho real de herencia vuelve a ser sencillamente derecho de dominio sobre cada uno de los bienes que forman el caudal relicto, tal como acontecía en vida del causante. (Romero Carillo, 1988)

A la persona fallecida cuyo patrimonio se transmite a otros u otros por esa razón, a quien se deja una herencia, se le asigna con el nombre de causante, porque es el autor, el que causa la sucesión con su muerte, conocido también en la doctrina como “de cujus” pronunciado “de cujus”, que es la abreviatura de la expresión latina “is de cujus hereditate agitur”, que en nuestro idioma significa “aquel de cuya herencia se trata” causante es tanto el que deja una sucesión testamentaria como el que deja una sucesión intestada; pero al que deja una herencia testamentaria, al que hace testamento, se le llama testador, en sustitución de causante, lo que no significa que deje de ser esto último.

4.2 REQUISITOS PARA SUCEDER

4.2.1. Requisitos subjetivos y Requisitos objetivos.

Para que la sucesión se produzca es necesario que el asignatario reúna ciertos requisitos, que por estar relacionados con su persona reciben el nombre de requisitos subjetivos.

Esos requisitos o cualidades que deben concurrir en el asignatario son:

- a) Capacidad

- b) La dignidad
- c) Ser persona cierta y determinada

los requisitos sub a) y sub b) están tratados por el código en el Título I del Libro Tercero, que se refiere a “Definiciones y Reglas Generales”, lo que se debe a que su importancia se manifiesta en todas clases de sucesión que nuestra ley admite y reglamenta; en cambio el requisito sub c) aparece requerido en la sucesión testamentaria, en las reglas generales del Título que trata “De las Asignaciones Testamentarias”, porque es en esta clase de sucesión en donde tiene relevancia.

Para la validez de la asignación es necesario también que su objeto llene determinados requisitos; y por ser requisitos relacionados con el objeto de la asignación se llama requisitos objetivos.

4.2.1.1. Capacidad

La capacidad jurídica se divide en capacidad de adquirir, también llamada capacidad de goce, y en capacidad de ejercicio, llamada también capacidad de obrar. La primera consiste en la aptitud legal de una persona para adquirir derechos, y la segunda en la aptitud legal para poder ejercerlos por si mismo, sin el ministerio o la autorización de otra, o como dice el ultimo inciso del artículo 1316 C., en poderse obligar una en poderse obligar una persona por si misma. En derecho hereditario, cuando se habla de la capacidad o incapacidad, ello queda circunscrito a la aptitud legal para adquirir derechos, a la capacidad o incapacidad de goce, no teniendo nada que ver la capacidad de ejercicio para suceder por causa de muerte.

2.1.2. Dignidad

Para suceder por causa de muerte no basta tener vocación sucesoria y ser capaz de adquirir respecto de determinado causante; es necesario, además, ser digno de recibir la herencia o legado deferidos, merecer la asignación, que es lo que significa la dignidad para suceder. Por consiguiente, los actos ofensivos que el asignatario verifique contra el causante o contra su cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos, le hacen desmerecer a los ojos de la ley, la asignación a que es llamado sea a título universal o singular, convirtiéndolo en indigno de recibirla. El mismo efecto producen el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar, los atentados contra la libertad de testar del causante y la defraudación de la confianza que el causante haya dispensado al asignatario.

La indignidad viene a ser entonces la falta de mérito para suceder a una determinada persona. Todos los hechos que producen indignidad, al igual que los que producen incapacidad, están expresamente señalados por la ley, y, como acontece con aquéllos, tampoco cabe equiparar a estos, por interpretaciones analógicas, situaciones parecidas, porque las indignidades son sanciones civiles, y estas son excepcionales, de derecho estricto.

En el artículo 969 C., se establecen varias indignidades, cinco en total, lo que parece una falta de técnica porque tal enumeración tiene visos de laxativa, y, sin embargo, en otras disposiciones del mismo Título y de otros del Libro Tercero del Código, e incluso en el Libro Primero, se encuentran otras. Tal proceder se explica por la influencia de la teoría que sostiene que la indignidad es en el fondo un desheredamiento hecho por la ley, lo que indudablemente movió al legislador a establecer como causales de indignidad hechos que también constituían causales de desheredamiento cuando regía entre nosotros la sucesión legitimaria, de donde aquél es propio, y precisamente, las indignidades que enumera la disposición legal citada eran con

algunas variantes que exigía la naturaleza de aquella institución, las causales de desheredamiento.

La primera de las indignidades que comprende el citado artículo consiste en haber cometido el delito de homicidio en la persona del causante. al que la ley llama, crimen, que es bipartita -delitos y faltas. En esa numeral queda comprendida la intervención del asignatario en ese delito tanto como autor inmediato como mediato, y aun como cómplice, ya lo haya cometido por acción ya por omisión, no importando que lo cometa o no con la intención de heredar, es decir, que esto sea o no el motivo del delito, Se le critica que no excluya de la indignidad al que cometió ese delito culposamente, porque no es justo que el homicidio culposo sea sancionado civilmente con indignidad.

Este numeral no exige que el asignatario haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, pero es evidente que ello es necesario, porque los hechos punibles no se pueden probar en juicio civil, en el cual hay que establecer la indignidad como adelante se verá, y según la ley penal todo imputado es inocente mientras no se prueba su culpabilidad, de donde también resulta que si el asignatario es absuelto en el juicio penal no habrá lugar a la indignidad.

La segunda consiste en haber cometido un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes del causante, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

Entre los hechos que la ley castiga como delito contra la vida está el homicidio; pero este hecho, cuando se comete contra el causante, ya fue contemplado como motivo de indignidad en el numeral primero. De la mezcla, pues, de los dos sistemas de clasificar el hecho punible ha resultado que el homicidio ha sido tomado dos veces como causal de indignidad; pero la

confusión que produce esta dualidad se obvia aplicando el numeral primero cuando se trata de homicidio cometido en la persona del causante, y el numeral segundo cuando se trata de cualquier otro delito contra su vida, debiéndose también comprender los delitos contra la integridad personal; en otros términos, del numeral segundo hay que excluir el homicidio cometido en el causante, porque ya está contemplado en el numeral primero. Respecto de las demás personas enumeradas en el segundo si quedan comprendidos todos los delitos contra la vida.

Los delitos que lesionan el honor sólo son, de acuerdo con el Código Penal, la difamación y la injuria; y entre los que lesionan los bienes (delitos contra el patrimonio) se encuentran el hurto, robo, estafa, apropiación o retención indebida, usurpación, daños.

No quedan comprendidos como indignidades el adulterio cometido con el cónyuge del causante, la violación cometida en la cónyuge de este o en sus ascendientes o descendientes, ni el incesto. Acerca de este último, la Comisión Reformadora de 1902, cuando reformó el artículo que declaraba incapaz al que hubiera sido condenado por "el crimen de dañado ayuntamiento" con la persona de cuya sucesión se tratara, dejando como incapacidad únicamente el adulterio con el causante (Art. 965), dijo que quedaba comprendido en el número segundo del 969 C. Esta afirmación se debió a que, siguiendo el pensamiento de Claro Solar, nuestro legislador lo consideró incluido en los delitos contra el honor; pero ya no debe considerarse así, puesto que el bien jurídico que realmente lesiona el incesto es la moral familiar. (Romero carillo,1988)

Por la misma razón de que el adulterio con la cónyuge del causante, la violación de la cónyuge del mismo o de sus ascendientes o descendientes, no lesionan el honor del causante, sino que son delitos contra el matrimonio y la libertad sexual, respectivamente, es que no quedan comprendidos en el numeral que se examina, a pesar de que Claro Solar (Luis Claro Solar:

ob.cit.pág, 91) dice al respecto: "Hemos dicho que la gravedad del atentado puede aparecer de la naturaleza misma del hecho que lo constituye. Así el adulterio cometido por el heredero o legatario con la mujer del testador constituye evidentemente un atentado grave contra el honor de la persona de cuya sucesión se trata, y entra, por lo mismo, esta causal, como lo constituiría también la violación o el estupro de una hija de matrimonio anterior de la mujer del difunto, porque sería un atentado grave contra el honor de su cónyuge... Sin embargo, estamos de acuerdo en que sí deben figurar como causales de indignidad, pero no porque lesionen el honor del causante, sino simplemente porque son ofensas graves contra él.

En el numeral tercero se establece una indignidad cuyo fundamento es el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar, afecta al cónyuge y a los consanguíneos del causante dentro del cuarto grado inclusive, que con el estado de enajenación mental o de indigencia (falta de medios para pasar la vida) de aquel, no lo hayan socorrido pudiendo hacerlo. Si una persona, se encuentra en insania, su cónyuge y sus parientes más cercanos tienen el deber moral de ampararlo y de procurarle, por los medios adecuados, la recuperación de la salud mental; dejarlo abandonado a su suerte en tal estado indica no solo desafecto sino perversidad, y es comprensible que tal conducta produzca indignidad, no siendo necesario para privar a tales parientes de la asignación, ya que la ley lo no exige, que el insano haya sido puesto en interdicción.

Tampoco son dignos de suceder al causante a quien no socorrieron procurándole ayuda económica, al menos para su alimentación, cuando se encontraba en estado de indigencia, de suma pobreza, por las mismas razones que en el caso anterior, y, además, porque aprovechar la fortuna que después logró obtener, sin haberlo socorrido cuando él lo necesitaba, es una gran inmoralidad.

En los numerales cuarto y quinto se sancionan con indignidad las violencias contra la libertad de testar, pues en ellos se excluye de la sucesión al que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar o variar su testamento, y al que dolosamente lo ha detenido u ocultado. Una disposición testamentaria se obtiene por fuerza cuando para ese fin se ejerce presión sobre el testador, ya sea maltratándolo físicamente o amenazándolo con un mal futuro, intimidándolo, pues se comprende tanto la fuerza física como la moral; y se obtiene por dolo cuando se verifican maniobras mediante las cuales se influye en el ánimo del testador en el sentido de que este prefiere como sucesor al que tales maniobras verifica en vez de aquel o aquellos hacia quienes su voluntad estaba naturalmente inclinada. Esas maniobras tienden, pues, a desacreditar ante el testador a las personas a quienes se presume favorecerá en su testamento, de quienes aquél se crea, o le crean más propiamente, una falsa imagen respecto de sus cualidades personales o de su grado de afecto hacia él, lo que lo determina en favor del autor del dolo.

El Código Civil establece de forma clara la importancia de la capacidad y la dignidad como requisitos para suceder, y coincido con la interpretación que hace Romero Carrillo sobre estos puntos.

En cuanto a la capacidad, el Código Civil en su artículo 1316 diferencia entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Romero Carrillo aclara que, en el ámbito sucesorio, lo que verdaderamente interesa es la capacidad de goce, es decir, la aptitud legal para adquirir derechos, ya que la sucesión mortis causa implica precisamente recibir un patrimonio y no tanto ejercer actos jurídicos por sí mismo. Comparto esa visión porque resulta lógico que un heredero pueda suceder aun cuando no tenga plena capacidad de ejercicio, como sucede en el

caso de los menores de edad, quienes sí pueden heredar, pero necesitan representación para administrar los bienes.

Respecto a la dignidad, considero acertado que el Código Civil, en sus disposiciones sobre indignidades (art. 969 y siguientes), establezca limitaciones para quienes, aun teniendo vocación sucesoria, han actuado de manera indigna frente al causante o sus familiares más cercanos. Romero Carrillo explica que estos actos pueden ser delitos, actos de violencia, abandono en casos de necesidad o incluso conductas que atenten contra la libertad de testar. Me parece justo que la ley prive de heredar a alguien que, por ejemplo, atentó contra la vida del causante o que lo abandonó en estado de indigencia, ya que sería contradictorio que una persona con ese comportamiento pudiera beneficiarse de su patrimonio.

Considero que tanto la capacidad como la dignidad cumplen un papel complementario en la sucesión: la primera asegura que solo quienes tienen aptitud legal puedan adquirir la herencia, mientras que la segunda funciona como un filtro ético y jurídico, garantizando que únicamente los herederos que han obrado con respeto y lealtad hacia el causante puedan realmente sucederle.

4.3 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA SUCESIÓN INTESTADA.

El artículo 981 establece tres causas de la sucesión intestada, que podríamos considerar como causas genéricas, porque en cada una caben varias situaciones en las que las leyes reglan la sucesión, aun cuando el difunto haya hecho testamento; pero esto último en el entendido de que es el mismo testamento el que hace lugar a la aplicación de las reglas de la intestada, ya que la ley no puede desconocer la voluntad del testador cuando esta ha sido claramente manifestada en testamento válido cuyas disposiciones producen efecto. (Romero carrillo. 1988)

Tales son: A) cuando el causante no dispuso de sus bienes; B) cuando habiendo dispuesto de sus bienes no lo hizo conforme a derecho; y C) cuando habiendo dispuesto conforme a derecho de sus bienes, no tienen efecto sus disposiciones.

Lo que con más frecuencia origina que una sucesión sea intestada, es el hecho negativo de que el causante no haga testamento, única forma válida de expresar la última voluntad. En este caso el difunto no dispuso de ninguna parte de sus bienes, siendo por consiguiente intestada toda la sucesión. Puede ocurrir que el difunto haga testamento, pero en el no disponga de todos sus bienes, solo de una parte de que no dispuso sujeta a las reglas de la sucesión intestada, siendo este uno de los casos que dan lugar a la sucesión parte testada y parte intestada. A esto se debe que el artículo 981 comience diciendo: Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto

Esos bienes de que no ha dispuesto pueden ser todos o una parte de ellos. Puede no haber dispuesto de todos los bienes porque no hizo testamento; pero aun habiéndolo hecho puede no haber dispuesto de ninguna parte de sus bienes. Ello se patentiza cuando el testamento no contiene disposición de bienes, lo cual no es insólito como se verá en su oportunidad.

El difunto puede haber dispuesto de sus bienes para después de su muerte, puede haber hecho testamento, pero por no haberlo hecho conforme a derecho, la sucesión se vuelve intestada. El testamento que no se hace observando las solemnidades, para la clase de que se trate, que prescribe la ley es nulo. Declarada la nulidad por sentencia ejecutoriada, la sucesión se queda sin testamento y tiene que regirse por las reglas de la intestada.

El testamento puede haberse hecho con observancia de todas las solemnidades que la ley prescribe, y teniendo el difunto la habilidad o capacidad para testar, y no obstante la sucesión se

va a regir por las reglas de la intestada. Ello ocurre cuando las disposiciones testamentarias no tienen efecto, como cuando los herederos instituidos fallecen antes que el causante o son incapaces por otra causa, son declarados indignos, repudian la asignación, el asignatario instituido bajo condición suspensiva no la cumple o fallece antes de su cumplimiento, todo lo cual es aplicable también a los legatarios. Es necesario tener presente que, en todos estos casos, si el testador no ha dispuesto la sustitución y esta tiene efecto, la sucesión intestada no tiene lugar; y que en algunos sólo una parte de la sucesión quedará intestada, como cuando la asignación que no tiene efecto consiste en una cuota de la herencia. (Romero Carillo,1988)

4.4 LOS ÓRDENES DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Las personas a quienes la ley les concede vocación sucesoria las que a la muerte del causante serán llamadas a sucederle, son las que tienen con aquel la clase de parentesco que la misma ley previamente ha indicado. Cuando la ley establece que clase de parientes tienen derecho a la sucesión intestada, lo hace tomando con ellos varios grupos, que coloca bajo una numeración correlativa, mandando que tales grupos, que reciben el nombre de órdenes. Prefieran unos a otros según su numeración, por manera que solo en falta de los herederos llamados en el número anterior, entran los designados en el número que sigue.

La composición de los órdenes de la sucesión intestada difiere según el sistema que cada legislación adopte para su formación, como convenga a la organización social, política, como convenga a la organización social, política del Estado. Los sistemas fundamentales que existen para la formación de los órdenes son tres: el sistema de clases, el sistema lineal y el sistema parentelar o por parentelas. A grandes rasgos, el primero consiste en que el legislador escoge a los parientes que van a formar parte de cada grupo u orden, exclusivamente según su preferencia, pero siguiendo, no obstante, ese arbitrio, la presunta afección del difunto, más sin atender a un

criterio verdaderamente normativo, como sería el de que todos los parientes comprendidos en un orden tuvieran el mismo grado de parentesco con el causante. El segundo consiste en que los órdenes se forman agrupando en cada uno parientes que pertenecen todos a la misma línea, sin importar que sean de distintos grados, resultando así que todos los descendientes forman un orden, los ascendientes otro orden y los colaterales otro, al cónyuge lo adjuntan a alguna de esas líneas; pero en este sistema no toda la línea hereda, sino sólo los parientes más cercanos en grado al causante: los hijos excluyen a los nietos, los padres a los abuelos, etc. Y el tercer sistema consiste en que cada orden se constituye por parientes que pertenecen todos a la misma parentela, que es un grupo de personas que descienden todas del más próximo ascendiente común. La parentela rige el parentesco en el derecho germano, que por consiguiente no se basa en líneas y grados que es en lo que se basa el nuestro. Estos tres sistemas coinciden en un aspecto, a saber: todos colocan en el primer orden a los descendientes del causante. Ello se debe a que existe un consenso universal en cuanto a que el amor, el efecto, que una persona tiene por sus hijos es más intenso que el que les profesa a sus ascendientes, y obviamente que el que les guarda a sus otros parientes más lejanos. Causa y razón suficiente es esta para que ninguna legislación, de las que no niegan la propiedad privada, pueda prescindir enteramente del afecto presunto del causante en la formación de los órdenes, sea cual fuere el sistema que adopte para ello. (Romero Carillo,1988)

Los órdenes de la sucesión intestada son siete. Están comprendidos en el artículo 988 del Código Civil, y a cuyo estudio se procederá a continuación.

PRIMER ORDEN.- En este orden están comprendidos los hijos legítimos, los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, el padre legítimo, la madre legítima o ilegítima, el cónyuge sobreviviente, y actualmente también el hijo adoptivo, porque este orden está tácitamente

adicionado por el artículo 24 de la Ley de Adopción, que prescribe que en la sucesión intestada del adoptante, el hijo adoptivo será considerado como hijo legítimo, por consiguiente, el hijo adoptivo forma parte del primer orden, por estar equiparado a un hijo legítimo. No así el padre adoptivo en la sucesión del adoptado, como ya se dijo en otro lugar.

La concurrencia de los parientes enumerados es diferente según que el causante sea hombre o mujer. Si el causante es hombre pueden concurrir la cónyuge sobreviviente, sus hijos legítimos y adoptivos, su padre legítimo y su madre legítima o ilegítima; racionalmente, si la madre del causante es legítima o ilegítima; racionalmente, si la madre del causante es ilegítima no puede concurrir padre legítimo porque no existe. Si el causante es mujer, puede concurrir el conyugue sobreviviente, sus hijos legítimos ilegítimos y adoptivos, su padre legítimo y su madre legítima o ilegítima no existe padre legítimo de la causante.

Cuando el causante varón no deja hijos legítimos, pero si hijos naturales, estos que forma parte del segundo orden, ascienden al primero, y concurren en la sucesión de su padre natural con las otras personas aquí designadas, con los mismos derechos que si fueran legítimos; lo mismo ocurre cuando sólo ha dejado hijos adoptivos, porque el hijo adoptivo no excluye al natural.

SEGUNDO ORDEN. El segundo orden, además de ser numeroso es bastante complejo. Está formado por parientes de la línea recta ascendente y de la línea recta descendente, de distintos grados de parentesco con el de cuius. Presenta la particularidad de que no puede darse ningún caso en que concurren todos los parientes ahí enumerados respecto de una misma sucesión. Esto se debe a la inclusión del padre natural, porque concurrendo este no pueden concurrir los abuelos y demás ascendientes paternos, por no tenerlos legalmente, al menos por ahora, el hijo natural. Comprende la siguiente enumeración, en forma confusa, porque los

parientes se van mencionando en una especie de sube y baja en relación a ambas líneas: los hijos naturales en la sucesión del padre; los abuelos y demás ascendientes legítimos (sin límite legal alguno); la abuela por parte de madre aunque una y otra sean ilegítimas; los nietos ilegítimos por parte de madre, ya sea ésta hija legítima o ilegítima uterina; la abuela ilegítima por parte de padre legítimo: y el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo, siempre que este haya aceptado el reconocimiento

Esos parientes concurren según los casos, de modo que este orden hay que entenderlo racionalmente. Así, el que concurren o no todos "los abuelos y demás ascendientes legítimos depende de la circunstancia de que el causante, haya sido hijo legítimo o hijo ilegítimo, porque, aunque los abuelos y demás ascendientes hayan sido casados no concurrirán todos si el causante era hijo ilegítimo, en cuanto a ellos de la línea recta descendente su concurrencia depende de la circunstancia de que el causante haya sido hombre o mujer.

TERCER ORDEN. A partir del tercer orden, hasta el sexto, la ley enumera los parientes del causante por la línea colateral que tienen derecho a la sucesión intestada. En el tercero, que es uno de los más sencillos, son llamados a suceder "los hermanos legítimos por parte de padre", llamados hermanos paternos, porque lo son solo padre, caso que se da cuando el causante era hijo de un hombre que se había casado dos o más veces, y tuvo hijos por lo menos en dos de su matrimonio, siendo el de cujus uno de tales hijos a quien suceden los otros hijos legítimos de su padre, que son sus" hermanos legítimos por parte de padre"; y los hermanos uterinos se les llama a los que lo son por parte de madre, y haciendo abstracción del padre, que puede o no ser el mismo respecto de todos, también son denominados hermanos maternos. Son legítimos cuando la madre se ha casado dos o más veces, y ha tenido hijos por lo menos en dos de sus matrimonios, y son ilegítimos cuando son fruto de sus relaciones extramatrimoniales. Puede

ocurrir que todos los hermanos uterinos sean hijos legítimos o todos legítimos o todos ilegítimos, o que algunos sean legítimos y después se casa, teniendo hijos en su matrimonio; estos supuestos los hermanos se suceden entre sí, pues según la ley no importa su calidad, basta con que sean uterinos, atendiendo al principio de que entre los hijos de una mujer no se hace el distingo de legítimos e ilegítimos, por esto es que, en los anteriores ordenes, todos tienen iguales derechos sucesorios frente a ella, así como ella los tiene frente a ellos.

Desde luego, es obvio que también quedan comprendidos en este orden los hermanos legítimos de doble vínculo, los que lo son por parte de padre y de madre legítimos, o sea, hijos del mismo matrimonio, que reciben el nombre de hermanos legítimos por parte de padre son hermanos uterinos legítimos, por lo que realmente huelga mencionarlo, y por ello la ley hace bien en no expresarlo.

CUARTO ORDEN. Comprende "los hijos ilegítimos de la hermana legítima o ilegítima uterina" (hermana del causante, se entiende). Tales sucesores son, entonces, sobrinos ilegítimos del causante, sus parientes en tercer grado de consanguinidad ilegítima, en la línea colateral. Si la madre de los sucesores que están comprendidos en este orden era hermana legítima del causante, puede haber sido de doble vínculo (carnal), sólo paterna o solo materna, según ya quedó explicado en el análisis que del tercer orden se acaba de hacer, lo que también excusa de ejemplificar aquí sobre la hermana ilegítima uterina.

Se observa que quienes suceden en este orden son los hijos ilegítimos de una hermana del causante, porque la ley, Solo reconoce parentesco entre los hijos ilegítimos de una mujer y los parientes de ella, no con los del padre ilegítimo, aunque este sea natural, y que esa hermana del causante era de los parientes que toman el tercer orden, puesto que se exigen en ella los mismos requisitos que se exigen a los hermanos cuando opera ese tercer orden: que sea hermana legítima

o ilegítima uterina del causante. De modo que ella, de haber podido suceder, lo habría hecho en tercer orden con sus hijos ilegítimos ha querido evitar el perjuicio que ellos sufrirían al no poder suceder su madre a su tío, porque si lo hubiera podido hacer ellos habrían resultado beneficiados indirectamente, a través de su madre. No están comprendidos en el orden que se estudia los hijos legítimos de la hermana legítima o ilegítima uterina, porque ellos suceden a sus tíos por derecho de representación.

QUINTO ORDEN. Este orden al igual que el segundo, es complejo. Está integrado por ciertos tíos paternos y maternos del causante, parientes de este en tercer grado de consanguinidad en la línea colateral, legítimos e ilegítimos. La ley los menciona en la siguiente forma: "los hermanos legítimos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima. y los hermanos ilegítimos uterinos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima", pero podemos mencionarlos en otra forma, que tal vez sea más sencilla, Así los tíos por la línea paterna que tienen derecho a la herencia de su sobrino, a falta de los parientes comprendidos en los cuatro órdenes anteriores, que es cómo funcionan todos, son: los hermanos legítimos e ilegítimos uterinos del padre legítimo: y por la línea materna: los hermanos legítimos e ilegítimos uterinos de la madre legítima o ilegítima.

Como se ve, la condición indispensable para que sucedan los tíos paternos es la de que el causante haya tenido padre legítimo. Siendo así suceden al sobrino los hermanos legítimos del padre del causante y los hermanos ilegítimos pero uterinos del mismo padre legítimo del causante.

Respecto a su madre, el causante puede haber sido hijo legítimo o ilegítimo de ella: en cualquiera de los dos casos suceden a su sobrino los hermanos legítimos e ilegítimos pero uterinos de la madre de aquel.

SEXTO ORDEN. En este orden, uno de los más sencillos, solo se encuentran "los primos hermanos legítimos" del causante. que son sus parientes colaterales en el cuarto grado de consanguinidad legitima, ultimo grado de parentesco, en esta línea al que la ley concede derechos a la sucesión intestada,

SEPTIMO ORDEN. Cuando por ley de 4 de agosto, de 1902, se establecieron los actuales ordenes, con arreglo a los cuales se sucede intestadamente, se justificó la inclusión de la Universidad y los hospitales, diciéndose: "Es de notar que, en la generalidad de los casos, los que hacen testamento no se acuerdan de dejarles nada a los parientes lejanos, que de ordinario son para ellos personas enteramente desconocidas. Los que no tienen deudos inmediatos a quienes heredar suelen disponer de su fortuna en favor de los institutos de beneficencia o de enseñanza o de otras fundaciones de utilidad pública. Por eso la Comisión es de parecer que, no habiendo consanguíneo dentro del cuarto grado ni descendientes legítimos de ellos, la herencia del intestado se destine a la Universidad Nacional y a los hospitales".

De la anterior exposición se advierte que la razón del legislador para no conceder derechos sucesorios abintestato, ni en forma directa ni indirecta, a los parientes del causante más allá del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, fue la de que tales parientes por lo general son personas enteramente desconocidas para aquél, y a quienes, si hubiera hecho testamento, no teniendo parientes inmediatos a quienes heredar, no les habría dejado nada, prefiriendo dejar sus bienes a cualquier fundación de utilidad pública; por ello, siguiendo la presunta voluntad del causante, la ley tampoco debe llamarlos a suceder cuando el causante no hace testamento; y es así como, en lugar de todos esos parientes lejanos (más allá del grado que se na dicho) llama en el último orden a la Universidad Nacional, ahora Universidad de El Salvador, y a los hospitales, Antes de las mencionadas reformas se concedían derechos

hereditarios en la sucesión intestada hasta el sexto grado de consanguinidad en la línea colateral, tenían entonces derecho los primeros hermanos segundos, los hijos de dos primos hermanos: y en último orden sucedía el Fisco.

Llegado el caso, corresponde la mitad de la herencia a la Universidad y la otra mitad al hospital u hospitales del Departamento en que el difunto hubiere tenido su último domicilio, y si no hubiere ningún hospital en dicho Departamento, o el difunto no hubiere tenido nunca domicilio en el país, esa mitad corresponde al hospital de San Salvador, pero como ahora en San Salvador existen varios hospitales, esta mitad tendría que distribuirse entre Todos ellos, en el entendido de que se trata de los que son sostenidos con fondos del Estado. (Romero Carillo,1988)

4.5 DERECHO PERSONAL Y DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Según Romero Carillo cuando tiene lugar la sucesión intestada, sea por el motivo que fuere, los llamados a suceder al causante son los parientes que están incluidos en los órdenes anteriormente analizados, con la preferencia que la ley establece, o sea, que solo en defecto de los del orden anterior suceden los del que sigue. Los parientes que integran los órdenes de la sucesión intestada tienen vocación sucesoria propia, directa, originaria, porque son los llamados ab- intio por la ley a suceder; y para colocarlos en esos ordenes el legislador aplico de una vez la regla que establece el pariente más próximo en grado al causante excluye al más lejano (que antes se aplicaba al funcionar cada orden, esto es, que dentro del orden el pariente más cercano excluía al más lejano), aunque no con todo su rigor, porque se atenuó al formar el segundo orden, en donde se ve que se colocó al hijo natural, que está en primer grado de parentesco con el causante, y a la par a otros parientes de distinto grado, y que lo mismo ocurrió con los abuelos legítimos y los demás ascendientes legítimos. Por el hecho, pues, de estar incluidos en los

órdenes, esas personas heredan por derecho personal, expresión que convendría sustituir por "derecho propio", que es más connotativa de la idea de que quienes integran los órdenes de la sucesión intestada no heredan prevaleciendo del derecho que otro tenía y que no ejerció porque no quiso o no pudo; mientras que la otra puede inducir a pensar que se está tratando de los derechos personales o créditos. Ya formados nuestros órdenes tal como están, la regla enunciada arriba ha perdido su importancia, porque ahora ningún sucesible excluye a otro dentro del mismo orden.

Quienes suceden por derecho propio heredan por cabezas, esto es, que la herencia o la parte de ella que les corresponda cuando se trata de una sucesión parte testada y parte intestada, se divide en tantas partes cuantos sean los llamados a recibirla (partes viriles), tomando una cada uno, lo que la ley expresa diciendo que toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, no estableciendo ya la misma ley otra división diferente (como todavía dice el inciso 20, del Art. 985 C.), como si acontecía antes de las reformas de 1902, pues, cuando el padre no dejaba posterioridad legítima le sucedían sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su mujer y sus hijos naturales, pero no por iguales partes, sino que la herencia se dividía en cinco porciones, de las cuales dos eran para los ascendientes, dos para la mujer y una para los hijos naturales.

Pero abintestato también se puede suceder en forma indirecta, especial para esta clase de sucesión, haciendo uso del llamado derecho de representación, lo que ocurre cuando quien lo hace se prevale para ello del derecho que otro tenía a ser llamado a aceptar una asignación hecha por la ley, pero ese llamamiento no se actualizó para él, o se extinguió, porque ya no tenía vocación sucesoria, su derecho a ser llamado había caducado porque ya había fallecido cuando debió habersele hecho el llamamiento, o porque le afectó una incapacidad de goce en relación

con la asignación a que estaba virtualmente llamado, o bien porque repudió la asignación o fue declarado indigno. En el derecho de representación la delación se verifica en algunos casos para el que estaba originalmente llamado a suceder y en otros no. lo que es diferente a lo que ocurre en el derecho de transmisión, la otra toma indirecta de suceder, porque en esta el llamamiento se actualiza siempre, la delación para el que estaba originalmente llamado siempre se verifica, si no fuera así no habría lugar a la transmisión del derecho de opción. Si a un sucesor no se le ha deferido la herencia o legado cuando fallece, no transmite nada. En el derecho de representación la delación no se verifica en los casos de premuerte e incapacidad del asignatario, y se verifica cuando se trata de repudiación e indignidad. Pero en todos estos casos hay lugar a la representación, ellos quedan comprendidos en la frase "no quisiese o no pudiese suceder", contenida en el inciso segundo del artículo 284 C., que da el concepto de la representación.

(Romero Carillo,1988)

En todos ellos, premuerte del asignatario, incapacidad, indignidad y repudiación, el que estaba originalmente llamado a suceder y no quiso o no pudo hacerlo, deja vacío el lugar que en los órdenes de la sucesión intestada estaba ocupando, y ese lugar es llenado por otro pariente del causante, a quien la ley previamente ha designado; y como quien ocupaba ese lugar había sido colocado ahí en virtud del grado de parentesco que lo unía con el finado, ese mismo grado se supone existente en quien lo llena, por lo que asume todos los derechos hereditarios del que no pudo o no quiso heredar.

Existe, pues, para ciertos parientes del causante, un llamamiento subsidiario, supeditado a que no se actualice el de un pariente más próximo: al tener efecto ese llamamiento subsidiario, el pariente lejano adquiere por disposición de la ley, un grado de parentesco más cercano, lo cual es imposible realmente. y por eso sólo se trata de una ficción, que recibe el nombre de

representación, que nada tiene que ver con la facultad de representar a otro en cuanto a la adquisición y ejercicio de sus derechos, o sea, con cuestiones de personería, y la facultad de hacer uso de aquella ficción se llama "derecho de representación, que como se advierte de lo dicho no consiste en que una persona ascienda de orden, sino en introducir en alguno de ellos a alguien que originalmente no figuraba en él, en el lugar que otro ha dejado de ocupar, quien necesariamente tiene que haber sido descendiente del causante o su hermano, con la calidad de parentesco que la ley exige y que adelante se examinará; y quien llega a ocupar ese lugar debe ser a su vez descendiente de quien lo ocupaba, lo que significa que este modo indirecto de suceder sólo tiene lugar en la línea descendente del propio causante y en la línea descendente de sus hermanos, siempre que éstos hubieren estado llamados originalmente a sucederle.

De todo lo dicho se desprende sin esfuerzo que la representación sólo tiene lugar en la sucesión intestada, expresando la ley al respecto que se sucede abintestato ya por derecho personal ya por derecho de representación.

Concatenando con lo anterior. Desde mi punto de vista, lo que explica Romero Carillo (1988) ayuda bastante a entender cómo funciona la sucesión intestada. Estoy de acuerdo en que el legislador, al crear los órdenes sucesorios, buscó que la herencia se repartiera de acuerdo con la cercanía familiar, aplicando la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano. Sin embargo, esa regla no siempre se aplica de forma estricta, ya que, en algunos casos, como con los hijos naturales y los ascendientes, se hicieron ajustes. Esto demuestra que la ley no solo responde a reglas jurídicas, sino también a la intención de proteger a ciertos familiares y garantizar que la herencia se mantenga dentro del círculo familiar inmediato.

También considero acertada la idea de usar el término “derecho propio” en lugar de “derecho personal”, porque explica mejor que quienes están en los órdenes sucesorios heredan

por un derecho que la ley les reconoce directamente, y no por un derecho que otra persona no quiso o no pudo ejercer. Esta precisión no solo es terminológica, sino que tiene un valor práctico, ya que evita confundir el derecho sucesorio con los llamados derechos personales relacionados con créditos u obligaciones. A mi juicio, esta distinción permite comprender con más claridad el verdadero alcance de la vocación hereditaria en la sucesión intestada.

En cuanto al derecho de representación, pienso que es una figura clave porque garantiza que los descendientes puedan ocupar el lugar de un heredero que no pudo o no quiso aceptar la herencia. No significa que los descendientes cambien de orden, sino que asumen el lugar que legalmente le correspondía a su antecesor. En mi opinión, esta regla protege la continuidad de la familia en la transmisión de bienes, lo que refuerza la idea de justicia dentro del derecho sucesorio. Además, demuestra que la sucesión intestada no es estática, sino que contempla mecanismos que buscan dar una solución justa cuando un heredero falta por premuerte, indignidad, incapacidad o renuncia.

Me parece importante destacar la diferencia que hace Romero Carillo entre el derecho de representación y el derecho de transmisión. En la representación, se crea una ficción jurídica que permite a los descendientes tomar el lugar de un heredero que nunca llegó a aceptar la herencia. En cambio, en la transmisión, sí existe un derecho ya adquirido que puede ser heredado por los sucesores de quien estaba originalmente llamado. En mi opinión, esta distinción es fundamental para evitar confusiones en la práctica, ya que ambas figuras persiguen finalidades diferentes.

5.0 CAPITULO III: TRÁMITE JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA O ABINTESTATO.

5.1. COMPETENCIA PARA EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.

Para determinar la competencia del juzgado que debe conocer las diligencias de aceptación de herencia, es necesario partir de la ley que rige la sucesión. Esta ley no solo regula quiénes son llamados a heredar, sino que también establece el lugar en que debe abrirse la sucesión, lo cual resulta determinante para fijar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. En nuestro ordenamiento jurídico, la apertura de la sucesión se sujeta al domicilio del causante al momento de su fallecimiento, criterio que, además de tener efectos sustantivos, que sirven como punto de partida.

La sucesión por causa de muerte, la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a otra que le sobrevive, no puede substraerse a ello, también está regida por una ley, a la que estarán sometidas las personas que intervienen en ella. Nuestra ley dispone que la sucesión se regle por la ley del domicilio en que se abre. Entonces debe suponerse que el domicilio de que aquí se trata es el político, el relativo al territorio en general, en contraposición con el de otros países en que el causante pudo haber tenido su último domicilio.

Por ello nosotros debemos entender que al decir que la sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, significa que si el causante tuvo su último domicilio en cualquier lugar del territorio nacional, y por consiguiente aquí en el país se ha abierto la sucesión, estará regida por la ley salvadoreña, pero si lo tuvo en el extranjero, y en consecuencia allá se abrió la

sucesión, será la ley extranjera que la rijan, ya se trate de un salvadoreño o un extranjero, que haya dejado bienes en nuestro país.

5.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y ANEXOS.

La solicitud de aceptación de herencia en lo medular deberá contener los siguientes:

1. El respectivo poder del abogado que legitima su poder para actuar.
2. La respectiva certificación de partida de nacimiento y de defunción del causante.
3. Certificación de partida de nacimiento de los solicitantes según corresponda de acuerdo con los diferentes órdenes del art. 988 del C.C.
4. Copia del DUI del causante o certificación de este.
5. Declaración de las solicitudes de que no existen más personas para aceptar o repudiar herencia del causante.
6. Y demás requisitos que por ley corresponde de acuerdo con el art. del CPCM.
(Requisitos de la demanda).

5.3 ADMISION DE LA SOLICITUD DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.

Una vez presentada la solicitud con el contenido previamente señalando el juzgado deberá realizar el respectivo examen liminar, con el propósito de verificar que se cumplan los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley.

Solo de esta manera podrá otorgársele el trámite procesal correspondiente, garantizando así el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes intervinientes. En caso de que la

solicitud adolezca de defectos forma y fondo el tribunal podrá emitir las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes. Una vez corregidas las observaciones, procederá la admisión definitiva de la misma.

De igual modo, la solicitud podrá ser objeto de requerimientos adicionales por parte del juzgador; sin embargo, tales requerimientos no afectan la admisibilidad de la gestión, aunque sí podrían generar dilaciones en la sustanciación de la diligencia. En virtud de lo anterior, el examen liminar constituye una etapa esencial para garantizar que la solicitud de aceptación de herencia se tramite con apego a los principios de legalidad y celeridad procesal.

5.4 INFORME SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE OTRAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA O TESTAMENTO.

Conforme al principio de seguridad jurídica y con el objeto de evitar duplicidad de diligencias, el juzgado deberá requerir el informe correspondiente sobre la existencia o inexistencia de otras diligencias de aceptación de herencia o de apertura de testamento.

Dicho informe constituye una medida de control procesal que permite prevenir conflictos sucesorios, asegurar la unicidad del trámite y resguardar los derechos de todos los posibles herederos, en concordancia con los principios de economía procesal y unidad de la sucesión.

El informe se realiza según los Art. 19, 20, 21 De la ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción voluntaria

5.5 DECLARATORIA DE HEREDERO INTERINO.

La declaratoria de Heredero Interino en las diligencias de aceptación de herencia es una resolución judicial de carácter provisional mediante el cual el juez reconoce temporalmente a

quienes han acreditado, de manera inicial, un vínculo jurídico con el causante, confiriéndoles la calidad de presuntos herederos.

La finalidad es la protección del acervo hereditario, evitando que los bienes de causante queden en estado de indefensión o que terceros no legitimados puedan disponer de ellos.

Como parte del procedimiento, el juez ordena la publicación de edictos destinados a garantizar la publicidad del proceso y permitir la participación de todos los posibles interesados. En el caso específico de la declaratoria interina, se exige la publicación de tres edictos sucesivos en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, con un intervalo prudencial entre cada uno, generalmente de ocho días. Estas publicaciones tienen como fin citar y emplazar a cualquier persona que considere tener derecho a la herencia, otorgándoles un plazo para comparecer y ejercer sus derechos dentro del proceso.

Este mecanismo de citación pública busca evitar la exclusión de posibles herederos con mejor derecho, fomenta la transparencia en el procedimiento y contribuye a la prevención de conflictos sucesorios futuros.

5.6 DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVA E INSCRIPCIÓN DE TRASPASO POR HERENCIA

La declaratoria de heredero definitiva es una resolución judicial emitida por el juez competente, mediante la cual se reconoce formalmente, con carácter pleno y definitivo, la calidad de herederos a las personas con derecho a suceder al causante.

Previo a su emisión, y como garantía del principio de publicidad, se ordena la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, citando a cualquier persona que considere tener mejor derecho a la herencia. A diferencia de la declaratoria interina,

que requiere tres publicaciones sucesivas, en la fase definitiva solo se exige una publicación. Tras transcurrir el plazo de treinta días contados desde la fecha de esa única publicación, sin que comparezcan otros interesados, el juez queda facultado para pronunciar la declaratoria definitiva.

Mediante esta resolución, los herederos adquieren plena capacidad jurídica para ejercer no solo actos de mera administración, sino también actos de disposición sobre los bienes de la herencia, como la venta, donación o hipoteca de los mismos. Se trata de la etapa final del proceso de sucesión intestada por la vía judicial, en la que los herederos reconocidos adquieren la titularidad registral de los bienes heredados.

Una vez pronunciada la declaratoria de herederos en forma definitiva, entra en una nueva etapa de gran relevancia jurídica el traspaso de los bienes hereditarios a favor de los herederos mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Esta fase registral constituye el paso siguiente e indispensable para consolidar los derechos adquiridos.

5.6.1. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Para solicitar la inscripción del traspaso por herencia, los herederos deberán presentar ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca:

- a) Certificación de la resolución definitiva donde se pronunció la declaratoria de heredero definitivo.**

Los herederos deben solicitar en el tribunal una certificación auténtica de la resolución definitiva de declaratoria de herederos.

- b) Documentos de identidad de los herederos.**

c) En caso de haberse realizado la partición de la herencia, deberá adjuntarse la resolución de partición y adjudicación de bienes.

5.6.2 presentación ante el registro

Con los documentos completos, los herederos presentan la solicitud ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento donde se ubique el inmueble. Allí, el expediente pasa al calificador registral para su revisión.

5.6.3 Calificación y resolución

El calificador verifica la validez de los documentos y la existencia de tracto registral. Si todo está conforme, procede a inscribir el inmueble a nombre de los herederos

5.6.4 Entrega del asiento registral

Una vez finalizado el trámite, los herederos reciben el documento que acredita la inscripción del traspaso por herencia, adquiriendo así la titularidad registral y plena protección jurídica, generándose los siguientes efectos:

1. Oponibilidad frente a terceros: los herederos podrán hacer valer su derecho sucesorio contra cualquier tercero, en virtud del principio de publicidad registral.

2. Facultad de disposición plena: los herederos quedan habilitados para enajenar, hipotecar o gravar los bienes heredados, de conformidad con sus cuotas hereditarias o lo dispuesto en la partición.

5.7 MISCELANEOS

En el trámite de aceptación de herencia intestada pueden surgir situaciones excepcionales que alteran el curso ordinario del procedimiento.

5.7.1 Transformación del trámite notarial a judicial por oposición

Existen casos en los que las diligencias de aceptación de herencia intestada se inician ante notario; sin embargo, ante la existencia de oposición por parte de alguno de los interesados, el trámite debe ser remitido al tribunal competente para su continuación. En este escenario, aunque el procedimiento comienza en sede notarial, termina desarrollándose judicialmente. Este supuesto es común cuando surgen controversias entre los presuntos herederos o cuando se impugna la legitimidad de alguno de ellos.

5.7.2 Cambio de la vía intestada a testamentaria o adhesión a una herencia previamente aceptada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción voluntaria. Los informes emitidos por la Corte Suprema de Justicia pueden incidir directamente en el trámite sucesorio:

Existencia de testamento: Si del informe se desprende la existencia de un testamento, las diligencias inicialmente promovidas como intestadas deberán transformarse en testamentarias. Este cambio puede ser ordenado incluso de oficio por el juez competente.

Herencia ya aceptada: Si se verifica que las diligencias de aceptación de herencia ya han concluido previamente, el nuevo proceso iniciado carecería de objeto. En estos casos, lo procedente sería que quienes lo promueven se adhieran a las diligencias previamente finalizadas.

5.7.3 Inexistencia o no localización de herederos con vocación sucesoria

En algunos casos, el abogado que promueve las diligencias de aceptación de herencia representa únicamente a ciertos interesados, aunque reconoce la existencia de otros posibles herederos con igual vocación sucesoria. Cuando, a pesar de realizar las gestiones legales de

búsqueda y localización, no es posible ubicar a estos otros herederos, se configura un supuesto de paradero desconocido.

Ante esta situación, el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos para salvaguardar los derechos de los herederos ausentes o no localizados:

- **Nombramiento de un curador especial de bienes:** El juez puede designar un curador especial que represente los intereses de estas personas durante el proceso sucesorio, asegurando que sus derechos no sean vulnerados por su ausencia.
- **Constitución de caución:** Alternativamente, puede exigirse a quienes promueven las diligencias o a los herederos presentes la prestación de una caución como garantía, para proteger los derechos patrimoniales de los herederos no localizados en caso de que estos comparezcan en el futuro.

6.0 CAPITULO IV: MARCO LEGAL

LEGISLACIÓN APLICABLE

6.1 Constitución de la Republica.

El fundamento constitucional de la sucesión se encuentra citado en el artículo 22 de la constitución el cual prescribe “Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción”, el precipitado articulo reconoce que toda persona tiene el derecho de disponer libremente de sus bienes, siempre dentro de los límites que la ley establece. Este precepto también dispone que la propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes y consagra el principio de la libre testamentifacción. Esto significa que el ordenamiento jurídico garantiza a toda persona la facultad de organizar el destino de su patrimonio una vez producido su fallecimiento, evitando que sus bienes queden sin titular o sin una regulación específica que asegure su adecuada transmisión.

Al producirse la muerte de una persona, se genera una necesidad jurídica de determinar el destino de su patrimonio, ya que este no puede quedar en estado de abandono ni sin regulación. Es en este punto donde adquiere relevancia la figura de los herederos, quienes, en virtud de la ley o del testamento, se convierten en los sucesores del causante, adquiriendo el derecho de disponer de los bienes, derechos y obligaciones que conformaban el caudal hereditario. De esta manera, se garantiza la continuidad en la titularidad y administración del patrimonio, asegurando tanto la protección de los intereses del causante como de los llamados a sucederle.

Asimismo, el reconocimiento de la libertad de disposición patrimonial no solo se proyecta en la facultad del causante para asignar sus bienes a las personas de su elección, sino también en el derecho de los herederos a aceptar o repudiar la herencia. Este último aspecto

reviste gran importancia, ya que la herencia no únicamente comprende bienes y derechos, sino también obligaciones, lo cual otorga a los herederos la posibilidad de valorar si les conviene o no adquirir dicha sucesión.

Así, el principio de libertad se manifiesta tanto en la voluntad del causante al disponer de sus bienes, como en la voluntad del heredero al decidir si asume o rechaza la sucesión.

6.2 Código Civil.

Los artículos 1162 a 1168 del Código Civil regulan la sucesión intestada, detallando los procedimientos judiciales para la aceptación de la herencia y la administración de la sucesión, con el objetivo de proteger los derechos de los posibles herederos.

Según el artículo 1162, que cita “La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y residencia actual de las otras personas, que, por la ley o el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas.” Nos manifiesta que la aceptación de la herencia debe ser expresa y formal, realizada ante el juez del domicilio de la sucesión. El solicitante deberá indicar los nombres y residencias de otras personas que, por la ley o el testamento, puedan tener derechos sobre la herencia. Esto garantiza transparencia y evita que se vulneren los derechos de terceros.

El artículo 1163 prescribe “ Si los solicitantes probaren su calidad de herederos, el Juez los nombrará interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y publicará edictos, uno de los cuales se insertará por tres veces en el Diario Oficial, citando a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la

tercera publicación del edicto en el expresado periódico. Cuando conste en los autos el nombre y residencia de un heredero, se le citará personalmente, y los quince días se contarán para él, desde el siguiente a la respectiva citación. Si entre los herederos que han de citarse, aparecen algunos que no tienen la libre administración de sus bienes y carecen, además, de representante legal, el Juez nombrará un curador especial para que los represente, sin perjuicio de proceder en pieza separada al nombramiento de guardador conforme a las reglas generales”. regula que, cuando los solicitantes acrediten su calidad de herederos, el juez deberá nombrarlos interinamente como administradores y representantes de la sucesión, con las mismas facultades de un curador de herencia yacente. Además, se ordena la publicación de edictos en el Diario Oficial por tres ocasiones, citando a quienes se consideren con derecho a la herencia para presentarse dentro de quince días hábiles contados desde la última publicación. Cuando se conozca el domicilio de algún heredero, se le debe citar personalmente, y si alguno carece de capacidad para administrar sus bienes y no cuenta con representante legal, el juez designará un curador especial que lo represente.

De acuerdo con el artículo 1164, “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión”. prevé que, si dentro de los quince días siguientes a la apertura de la sucesión nadie se presenta aceptando la herencia o no se acredita debidamente la calidad de heredero, el juez declarará la herencia yacente, publicará los edictos correspondientes y nombrará un curador para que la represente, evitando que los bienes queden sin administración

El artículo 1166 indica que, si existen varios herederos y uno acepta legalmente, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios y representará la sucesión, previa elaboración de un inventario solemne. Los herederos que acepten posteriormente se sumarán al inventario y a la administración. Los actos de los herederos administradores son válidos frente a terceros de buena fe, dentro de las facultades legales. Cuando existan otros herederos con derecho reconocido, el juez exigirá fianza o garantía suficiente a los administradores o asociará un curador adjunto para proteger la herencia.

El artículo 1167 “Si un heredero estuviere ausente de la República y no se presentare por él su apoderado o representante legal, el Juez le nombrará un curador especial que acepte la herencia con beneficio de inventario”. contempla el supuesto de que un heredero se encuentre ausente del país y no tenga representante legal, caso en el cual el juez deberá designar un curador especial que acepte la herencia con beneficio de inventario, con el fin de proteger los bienes hereditarios.

Por último, el artículo 1168 establece que, “Cuando haya disputa sobre los derechos a la sucesión, tendrán la representación de ésta el heredero o herederos declarados, y el curador adjunto en su caso; y si ninguno estuviere declarado, el Juez nombrará un curador interino para mientras se resuelve por sentencia ejecutoriada la disputa, pudiendo elegir para este cargo a aquel de los solicitantes que sea más apto” regula los conflictos sobre los derechos a la sucesión, disponiendo que la representación de la herencia corresponderá a los herederos declarados y, en su caso, al curador adjunto; pero si no hay herederos legalmente declarados, el juez deberá nombrar un curador interino, eligiendo entre los solicitantes a quien considere más apto, hasta que la disputa sea resuelta mediante sentencia ejecutoriada.

6.3 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, en términos generales, se encuentra diseñada para regular el ejercicio de la función notarial, siendo esta su regla general de aplicación. Sin embargo, de manera excepcional, dicha normativa contempla ciertos supuestos en los cuales es necesaria la intervención judicial, atribuyendo a los jueces competencias específicas para garantizar el adecuado desarrollo de determinados trámites.

Un ejemplo claro de ello se observa en las diligencias de aceptación de herencia vía intestada en sede judicial. En estos casos, una vez admitida la solicitud respectiva, los jueces deben remitir oficios a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. La finalidad de esta gestión es que dicha institución informe acerca de la existencia de otras diligencias de aceptación de herencia previamente iniciadas, o bien, sobre la presencia de algún testamento otorgado por el causante, causahabiente o de cujus. Este requisito busca asegurar que no se tramiten de forma paralela varios procesos relativos a una misma sucesión, lo que podría generar duplicidad de actuaciones o decisiones contradictorias.

En este sentido, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, concretamente en sus artículos 19, 20 y 21, regula de manera expresa este procedimiento. El artículo 19 numeral 1 establece: “El Notario aplicará las disposiciones del Capítulo II, Título VII, del Libro Tercero del Código Civil, con las modificaciones siguientes: 1ª- Recibida la solicitud, libraré oficios al secretario de la Corte Suprema de Justicia, para que le informe si se han promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia; y si el informe fuere afirmativo, el notario se abstendrá de conocer. Si hubiere testamento, también deberá mencionarse este dato en el informe”.

El artículo 20, por su parte, prescribe: “Los Jueces de Primera Instancia y los notarios de toda la República, estarán obligados a informar a la Corte Suprema de Justicia sobre las diligencias de aceptación de herencia o declaratoria de yacencia en su caso, que ante ellos se promuevan, indicando el nombre del causante, la fecha de su fallecimiento, su último domicilio y los nombres de los aceptantes o interesados. Dicho informe deberá rendirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de iniciado el trámite, bajo pena de doscientos colones de multa que impondrá la Corte Suprema de Justicia sumariamente, a petición de parte o de oficio”.

Asimismo, el artículo 21 dispone: “Tratándose de diligencias judiciales de aceptación de herencia o de declaratoria de yacencia, recibida la solicitud el Juez librará el oficio a que se refiere la fracción primera del Artículo 19 de esta Ley. Si del informe apareciere que se han promovido ante un notario diligencias sobre la misma herencia, el Juez le librará oficio para que suspenda su tramitación y las remita al tribunal; si dichas diligencias se hubieren promovido ante otro Juez, se estará a las reglas de la competencia”.

De la lectura conjunta de estos tres artículos se observa que el legislador ha diseñado un mecanismo uniforme de control, mediante el cual se evita que coexistan varios procesos sucesorios sobre una misma herencia. Así, tanto notarios como jueces quedan obligados a comunicar a la Corte Suprema de Justicia los datos esenciales del causante y del trámite promovido, lo que asegura una adecuada coordinación entre ambos operadores jurídicos.

CONCLUSIÓN

Luego de finalizar El presente trabajo, se concluye que las diligencias de aceptación de herencia intestada en sede judicial constituyen un procedimiento de suma relevancia dentro del ámbito sucesorio, dado que tienen lugar cuando el causante o de cujus no dejó plasmada su voluntad mediante testamento. En tales supuestos, corresponde al legislador establecer, a través del artículo 988 del Código Civil, un orden de sucesión destinado a suplir esa voluntad inexistente y garantizar la adecuada transmisión del patrimonio.

La importancia de este procedimiento radica, en primer lugar, en evitar que el caudal hereditario permanezca sin titular, asegurando su adjudicación a quienes la ley reconoce como herederos. En segundo lugar, permite la satisfacción de las obligaciones pendientes del causante, previniendo la figura de la herencia yacente y otorgando certeza a los actos de disposición patrimonial.

Asimismo, las diligencias de aceptación de herencia intestada no solo constituyen un medio para la transmisión legítima de los bienes, derechos y obligaciones del causante, sino que también se erigen como un mecanismo que fortalece la seguridad jurídica en materia sucesoria, al garantizar que los patrimonios se transfieran conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable

De esta manera, debe destacarse que este procedimiento judicial no se limita a una mera formalidad, sino que constituye una garantía procesal que otorga certeza tanto a los herederos como a terceros interesados, al delimitar de manera clara quiénes son los sucesores legitimados para recibir el caudal relicto. De esta forma, se evitan conflictos posteriores sobre la titularidad de los bienes y se brinda estabilidad a las relaciones jurídicas derivadas de la sucesión.

RECOMENDACIONES

❖ A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Es necesario que, de manera particular, los docentes que imparten la cátedra de Derecho Civil Sucesiones brinden la materia con la atención y profundidad que requiere. Ello implica impartir las clases con suficiente dedicación y emplear recursos didácticos y tecnológicos que favorezcan una comprensión integral de los contenidos.

De igual manera, se exhorta a los estudiantes en formación a no limitarse únicamente a la instrucción recibida en el aula, sino a complementar su aprendizaje mediante la autoformación y el aprovechamiento de las herramientas académicas y tecnológicas disponibles. De esta forma, se logrará superar las posibles deficiencias en la enseñanza y garantizar una formación sólida en un tema que posee gran vigencia en la práctica profesional.

❖ A FUTURAS GENERACIONES DE ESTUDIANTES QUE OPTEN LA LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Que se consideren como tema de investigación lo referente a la partición de la herencia luego de finalizar el trámite de la sucesión Intestada para solventar el problema de la indivisión que queda luego de finalizada las mencionadas diligencias.

❖ A LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ESTE TIPO DE DILIGENCIAS Y A LOS ABOGADOS QUE LAS TRAMITAN

Es indispensable que tanto solicitantes como profesionales del derecho actúen en estricto apego a los principios de probidad, buena fe y lealtad procesal. La omisión deliberada de manifestar la existencia de otras personas con vocación sucesoria constituye una práctica

contraria a derecho, que lesiona gravemente los intereses de quienes legítimamente deben ser llamados a aceptar o repudiar la herencia.

Por ello, se recomienda proceder con transparencia y rectitud en la tramitación de estas diligencias, a fin de salvaguardar los derechos hereditarios de todos los llamados a suceder y evitar la generación de procesos judiciales innecesarios que retrasen la justicia y comprometan la seguridad jurídica.

❖ A LOS DIFERENTES TRIBUNALES DEL PAÍS E INCLUSO A LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se recomienda a los tribunales mantener un control estricto en la sustanciación de las diligencias de aceptación de herencia, especialmente al realizar el examen preliminar y al dictar las prevenciones que correspondan conforme a la ley.

Asimismo, se hace un llamado a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que emita los informes contemplados en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria dentro de los plazos legalmente establecidos, evitando retrasos que puedan afectar el principio de pronta y cumplida justicia. La demora en la emisión de estos informes no solo dilata los procesos, sino que también genera perjuicios a los solicitantes y afecta la eficacia de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

BORDA, Guillermo A. (1997) Tratado de Derecho Civil, Sucesiones. Editorial Perrot.

Cabanellas De Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial, Heliasta.

Romero Carrillo, R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario. 2a. Edición, Revisada y aumentada. San Salvador, El Salvador.

Legislación

Constitución de la Republica de El Salvador. Decreto N°38. Diario Oficial N°234. Tomo N°281. (1983).

Código Civil. Decreto N°7, Gaceta Oficial N°85, Tomo N°8. (1860).

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. Decreto N°1073.

ANEXOS

NEMA: Solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada.

SEÑOR (A) JUEZ (A) DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

RUBENIA SARIA GOMEZ VASQUEZ, mayor de edad, abogada, del domicilio de San Miguel, titular de mi Documento Único de Identidad Homologado número: Cero cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta guión cinco (04882150-5), y Tarjeta de Abogado serie: Uno dos tres cuatro cinco seis siete ocho (12345678); y sin ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades, ni incapacidades para ejercer la procuración; a Usted con todo respeto le **EXPONGO**:

A. LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Que tal como lo compruebo con el Poder General Judicial, otorgado en esta ciudad a las diez horas del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, ante los oficios del Notario **ESDRAS ARIEL MORAN AYALA**, por la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, de veintiséis años de edad, salvadoreña, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Homologado Número: Cero cuatro millones novecientos catorce mil doscientos treinta guión dos (04914230-2); el cual agrego, soy su apoderado y la representare en las **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIÓN DE INVENTARIO**, que ahora inicio.

B. RELACION DE HECHOS:

Expresa mi representada, y en relación con la certificación de partida de defunción que más adelante ofrezco como prueba, que el señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**; falleció a las veinte horas treinta y cinco minutos del día uno de diciembre del año dos mil dieciocho, en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) de esta ciudad, con asistencia médica, a consecuencia de Politraumatismo con shock séptico e insuficiencia renal aguda. El señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, era mayor de edad, casado, empleado, salvadoreño, del departamento de San Miguel, municipio de San Miguel, con ultimo domicilio en la ciudad de San Miguel, y que era portador de su Documento Único de Identidad Homologado Numero: Cero cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco (04837884-5); siendo hijo de los señores **CAMILO FUNES REYES** y **MARITZA CECILIA FUNES**.

Mi apoderada, que es la esposa sobreviviente del causante; no omite manifestar que no existen empresas mercantiles que conformen la herencia; solo una hija del causante, quien todavía es menor de edad, pero que al tener vocación sucesoral debe incluirse como solicitante en las presentes diligencias, siendo representada legalmente por medio de su madre, la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, quien es mi mandante.

Respecto de los padres del causante, los señores **CAMILO FUNES REYES** y **MARITZA CECILIA FUNES**, expresa mi mandante que ambos ya fallecieron, situación que se acredita con las respectivas certificaciones de partida de defunción de los mencionados.

C. FUNDAMENTO LEGAL:

Según lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la Republica, 17 del Código Procesal Civil y Mercantil, 988 ordinal 1 y 1162 en delante del Código Civil, vengo a promover **DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, a favor de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, y de la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** que a pesar de ser menor de edad y de no tener capacidad de ejercicio si tiene capacidad de goce, por consiguiente debe ser incluida como solicitante en las presentes diligencias, siendo representada legalmente por medio de su madre, mi mandante, la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, quien tiene la autoridad parental de la niña, esto último de acuerdo a lo prescrito en el artículo 206, 207 y 223 del Código de Familia, y ambas en calidad de esposa sobreviviente e hija del causante respectivamente.

D. OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- ❖ Certificación de partida de nacimiento del causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, a número sesenta y seis, folio sesenta y seis, del tomo tres "R" del libro de partidas de nacimiento que la Alcaldía Municipal del departamento de San Miguel llevo en el año de mil novecientos noventa y tres; con la cual se pretende probar la existencia legal del causante y sus generales.
- ❖ Certificación de partida de defunción del causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, a número cuatrocientos noventa y ocho, folio cuatrocientos noventa y ocho, del libro de partidas de defunción número tres llevado en el año dos mil dieciocho por la Alcaldía Municipal del departamento de San Miguel; con la cual se pretende probar la defunción del mencionada.

- ❖ Certificación de partida de matrimonio de los señores **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES** y **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, a número cuatrocientos noventa y seis, folio número cuatrocientos noventa y seis, del tomo dos del libro de partidas de matrimonio llevadas en el año dos mil quince por la Alcaldía Municipal del departamento de San Miguel; con la cual se pretende probar la existencia del vínculo matrimonial que unió a mi mandante con el causante, y le genera la vocación sucesoria para ser solicitante en las presentes diligencias.

- ❖ Certificación de partida de nacimiento de la señora, **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, a número doscientos veintidós, folio doscientos veintidós, tomo cuatro “L” del libro de partidas de nacimiento llevado en el año mil novecientos noventa y tres por la Alcaldía Municipal del departamento de San Miguel; con la cual se pretende probar la existencia de la marginación por el matrimonio de mi mandante con el causante y sus generales.

- ❖ Certificación de partida de nacimiento de la niña, **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA**, a número doscientos siete, folio doscientos siete, del libro número seis de partidas de nacimiento llevado en el año dos mil dieciocho por la Alcaldía Municipal del departamento de San Miguel; con la cual se pretende probar la filiación la niña con el causante y de donde deriva su vocación sucesoria.

- ❖ Certificación de partida de defunción de la señora **MARITZA CECILIA FUNES**, a número ciento noventa, folio ciento noventa y dos, del libro número uno guión “C” de partidas de defunción llevado en el año mil novecientos setenta y nueve por la Alcaldía Municipal del departamento de San Salvador; con la cual se pretende acreditar la defunción de la madre del causante.

- ❖ Certificación de partida de nacimiento del señor **CAMILO FUNES REYES**, a número doscientos ochenta, folio ciento cuarenta y ocho, del libro de partidas de nacimiento llevado en el año de mil novecientos setenta y cuatro por la Alcaldía Municipal del departamento de la Paz, municipio de Zacatecoluca; con la cual se pretende acreditar la defunción del padre del causante.

E. PETITORIO:

Por lo antes expuesto, a Usted con el debido respeto le **PIDO:**

1. Me admita la presente solicitud, junto a sus anexos.
2. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
3. Se tenga por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de mi mandante, la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** representada legalmente por su madre, la herencia intestada dejada por el causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**.
4. Se les confiera a las referidas herederas la representación y administración interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.
5. Se ordene la publicación de los edictos de ley, y oportunamente sean declaradas herederas definitivas la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** representada legalmente por su madre, en calidad de esposa sobreviviente e hija del causante respectivamente.

Y señalo para recibir notificaciones en la dirección ubicada en Urbanización El Molino, senda Jardín #4, polígono "N", casa #11, San Miguel, número de telefax 2660-1901, y Sistema de Notificación Electrónico (SNE), utilizado por parte de la Corte Suprema de Justicia registrado con mi Documento Único de Identidad

En el distrito de San Miguel, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

REF: DH-268-21-R2-

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL: a las ocho horas con diez minutos del día diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Por recibida en la secretaria de este juzgado a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, la solicitud de **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, promovidas por la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**, actuando como apoderada general judicial de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** en calidad de esposa del causante y como representante legal de su hija, la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** respecto del patrimonio dejado por el mismos, el señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**.

Junto con la solicitud se han presentado la documentación que ha sido descrita por la secretaria de este juzgado al momento de presentar la solicitud.

Previo a realizar el correspondiente pronunciamiento sobre la solicitud presentada, el suscrito juez se considera competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las presentes diligencias, puesto que el último domicilio del causante, fue dentro de la jurisdicción territorial de la cual tiene competencia este Juzgado, debido a que dicha competencia le viene determinada esencialmente por lo previsto en el Art. 1162 y 1164 del Código Civil y 35 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil y el instrumento jurídico procesal para tramitar la pretensión contenida en la solicitud, tal como lo prevé el Art. 17 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, será el previsto en el Código Civil y en lo que fuere pertinente la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Vista y analizada que ha sido la solicitud de aceptación de herencia presentada, y de conformidad a los artículos 981, 988 inc. 1° y 1162 del Código Civil y artículos 1, 6, 7 y 17 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito Juez **RESUELVE:**

I). Admítase la solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con beneficio de inventario, promovido por la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** en calidad de esposa del causante y como representante legal de su hija, la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA**, en razón de reunir los requisitos formales exigidos por la ley.

II). Téngase por parte solicitante a la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**; y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA**, en virtud de estar legitimadas como esposa e hija del causante respectivamente, conforme lo dispone el artículo 988 ordinal 1 del Código Civil, y téngase como su representante procesal a la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ** en vista que el testimonio de poder general judicial con cláusula especial, cumple con los requisitos establecidos por la ley.

III). Cúmplase con lo previsto en los Art. 19 N° 1, 20 y 21 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, solicitando informe e informando a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre las presentes diligencias, además se solicita el informe a la secretaria de este juzgado con el fin de verificar si existe o no solicitud de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Yacencia del patrimonio que a su defunción dejó el referido causante, para agregarlo en este mismo acto.

Tome nota la secretaría de este Juzgado del medio señalado por la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ** para oír notificaciones.

NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL

Avenida Roosevelt, plaza New York, local 456.

Telefax: 2604-4463.

La Unión, 10 de septiembre de 2025

REF: DH-268-21-R2

Oficio N° _____.
SEÑORA SECRETARIA DE LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SAN SALVADOR.

De conformidad con el Art 19 N° 1 y 21 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, atentamente solicito a usted, informe si se han promovido diligencias ya sea aceptando, repudiando o pidiendo declaratoria de yacencia en la sucesión del siguiente causante:

Nombre del causante:	RICARDO ANTONIO FUNES FUNES
Documento Único de Identidad:	04837884-5
Nombre del padre:	CAMILO FUNES REYES
Nombre de la madre:	MARITZA CECILIA FUNES.
Estado Familiar:	CASADO.
Fecha de su fallecimiento:	01 DE DICIEMBRE DE 2018.
Edad al fallecer:	28 AÑOS DE EDAD.
Profesión u oficio:	EMPLEADO.
Último domicilio:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MGUEL.
Origen:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.
Nacionalidad:	SALVADOREÑA.
Fecha de Inicio del trámite:	13 DE AGOSTO DE 2025.
Clase de Sucesión:	INTESTADA.
Nombre del Solicitante:	EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO; y la niña GENESIS TAMAR FUNES GARCIA
Calidad o Concepto:	EN CALIDAD DE ESPOSA E HIJA DEL CAUSANTE RESPECTIVAMENTE
Dirección:	_____
Teléfono:	2604-4463.

Así mismo le ruego informar si existe testamento otorgado por el causante.

“DIOS, UNIÓN, LIBERTAD”



LIC. ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL

Avenida Roosevelt, plaza New York, local 456.

Telefax: 2604-4463.

La Unión, 10 de septiembre de 2025

REF: DH-268-21-R2

Oficio N° _____.

**SEÑORA SECRETARIA DE LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SAN SALVADOR.**

En cumplimiento al Art 20 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, me permito informar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en este Juzgado se han iniciado las diligencias de aceptación de herencia intestada del siguiente causante:

Nombre del causante:	RICARDO ANTONIO FUNES FUNES
Documento Único de Identidad:	04837884-5
Nombre del padre:	CAMILO FUNES REYES
Nombre de la madre:	MARITZA CECILIA FUNES.
Estado Familiar:	CASADO.
Fecha de su fallecimiento:	01 DE DICIEMBRE DE 2018.
Edad al fallecer:	28 AÑOS DE EDAD.
Profesión u oficio:	EMPLEADO.
Último domicilio:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MGUEL.
Origen:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.
Nacionalidad:	SALVADOREÑA.
Fecha de Inicio del trámite:	13 DE AGOSTO DE 2025.
Clase de Sucesión:	INTESTADA.
Nombre del Solicitante:	EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO; y la niña GENESIS TAMAR FUNES GARCIA
Calidad o Concepto:	EN CALIDAD DE ESPOSA E HIJA DEL CAUSANTE RESPECTIVAMENTE
Dirección:	_____
Teléfono:	2604-4463.

Es lo que tengo a bien informar para los efectos de ley pertinentes.

“DIOS, UNIÓN, LIBERTAD”

**LIC. ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL**

REF: DH-268-21-R2-

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL: a las ocho horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil veinticinco.

Por recibido y agréguese a sus antecedentes el oficio número 7601, procedente de la oficialía mayor de la Corte Suprema de Justicia, en él se hace del conocimiento que no aparecen diligencias de herencia respecto del causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES** tampoco que se haya otorgado testamento; por otra parte, se observa que al admitirse la solicitud se omitió requerir informe a la secretaria de este juzgado, para saber si existe o no solicitud de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Yacencia del patrimonio que dejó a su defunción el causante, pero se encuentra agregado el informe a folio 28, en el cual consta que desde la fecha que murió el causante, es decir septiembre de dos mil nueve, no existen iniciadas diligencias de aceptación de herencia intestada ni yacentes; en razón de las consideraciones anteriores, vistos el contenido de ambos informes agregados a folio 27 y 28 del expediente de **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA**, promovidas por la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ** en calidad de apoderada general judicial de la señora, **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** respecto del patrimonio dejado por el causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES** el suscrito Juez **RESUELVE:**

A) Téngase por aceptada expresamente la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante, señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, con documento único de identidad número: Cero cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco, quien falleció el uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la edad de veintiocho años, empleado, casado, originario y con ultimo domicilio del municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de los señores **CAMILO FUNES REYES** y **MARITZA CECILIA FUNES**, ya fallecidos; de parte de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, de veintiséis años de edad, salvadoreña, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro millones novecientos catorce mil doscientos treinta guión dos, en calidad de esposa del causante, y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** respecto del patrimonio que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija del causante.

B) Confiérase a la solicitante antes indicada la administración y representación **INTERINA**, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

C) Líbrese y publíquese el edicto respectivo a efecto de informar sobre la representación **INTERINA** de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** y **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** en la calidad antes mencionada; dichas publicaciones deberán realizarse **TRES VECES** en

el Diario Oficial. Confiendo como plazo para su incorporación dos meses, a partir de la respectiva notificación, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil.

D) Requiérase a la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**, retire el edicto aludido en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para efectos de las publicaciones respectivas.

De no retirar el edicto antes mencionado en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se le hace saber que comenzará a correr el plazo de la caducidad de la instancia, de conformidad al art. 17 relacionado con el 133 CPCM.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL

Avenida Roosevelt, plaza New York, local 456, telefax 2604-4463.

REF: DH-268-21-R2

ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

Al público para efectos de ley **HACE SABER**: Que por resolución de las ocho horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada la **HERENCIA INTESTADA** que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, con documento único de identidad número: Cero cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco, quien falleció el uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la edad de veintiocho años, empleado, casado, originario y con ultimo domicilio del municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de los señores **CAMILO FUNES REYES y MARITZA CECILIA FUNES**, ya fallecidos; de parte de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, de veintiséis años de edad, salvadoreña, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro millones novecientos catorce mil doscientos treinta guión dos, en calidad de esposa del causante, y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** respecto del patrimonio que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija del causante.

Confiriéndose a las aceptantes en el carácter indicado la administración y representación **INTERINA** de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el **JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL**, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

LIC. ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL

LIC. EVANGELINA YAMILETH CASTRO ZELAYA
SECRETARIA

REF: DH-268-21-R2

NEMA: Presentando publicaciones.

**SEÑOR/A JUEZ/A TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SAN MIGUEL.**

RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ, de generales conocidas en las presentes diligencias de aceptación de herencia intestada, clasificadas bajo referencia **DH-268-21-R2**, en mi calidad de apoderado general judicial de la solicitante, señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO** respecto del patrimonio del causante, el señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**; a Usted con el debido respeto le **EXPONGO**:

A. Que habiéndose ordenado por parte de este juzgado publicar el edicto de la declaratoria de heredero interino, y con efecto que las personas que se consideren con derecho a la herencia se presentaran a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la tercera publicación; anexo al presente escrito las aludidas publicaciones en copia certificada, las cuales se realizaron en el Diario Oficial tomo 437, números 193, 195 y 197 de fechas 13, 17 y 19 de octubre del presente año respectivamente.

Y por lo antes expuesto, a Usted con el debido respeto le **PIDO**:

- I.** Admítase el presente escrito, junto a sus anexos.
- II.** Téngase por agregadas al expediente correspondiente las publicaciones que anexo con este escrito; y sígase el trámite de las diligencias conforme a derecho corresponda, haciéndoseme saber lo resuelto.

En el distrito de San Miguel, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

REF: DH-268-21-R2-

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL: a las ocho horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil veinticinco.

Por recibido a los veintinueve días del mes de noviembre del presente año, el escrito firmado por la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**, como apoderada general judicial, juntamente con la documentación anexa al mismo, la cual consta de 5 folios útiles, consistentes en páginas del Diario Oficial: Tomo 437, números 193, 195 y 197 de fechas 13, 17 y 19 de octubre del presente año respectivamente en documentación referida a las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, promovidas por la precitada licenciada, como apoderada general judicial de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, quien además representa legalmente de su hija, la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA**, en calidad de herederas intestadas respecto del patrimonio que dejó el causante **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**; con base a ello el suscrito Juez **RESUELVE:**

I) En vista que han transcurrido más de quince días después de la tercera publicación del aviso de ley, sin que persona alguna se haya presentado alegando tener derecho a la herencia objeto de las presentes diligencias, de conformidad al Artículo 1165 del Código Civil, declárase **HEREDERAS EN FORMA INTESTADA** y con beneficio de inventario del patrimonio que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, con documento único de identidad número: Cero cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco, quien falleció el uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la edad de veintiocho años, empleado, casado, originario y con ultimo domicilio del municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de los señores **CAMILO FUNES REYES y MARITZA CECILIA FUNES**, ya fallecidos; de parte de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, de veintiséis años de edad, salvadoreña, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro millones novecientos catorce mil doscientos treinta guión dos, en calidad de esposa del causante, y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** respecto del patrimonio que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija del causante.

II) Confiérasele a las aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación **DEFINITIVA** de la sucesión.

III) Publíquese el aviso de ley y en su oportunidad extiéndase la certificación correspondiente.

IV) El edicto que se ordena publicar, deberá ser entregado, para tal efecto por la abogada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**, a quien se le hace saber que, a partir de este día, puede pasar a retirarlo por la secretaría de este juzgado, lo que deberá realizar en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL

Avenida Roosevelt, plaza New York, local 456, telefax 2604-4463.

REF: DH-268-21-R2

ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de ley **HACE SABER:** Que por resolución proveída por este juzgado a las ocho horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil veinticinco, se ha declarado **HEREDERAS DEFINITIVAS**, y con beneficio de inventario de la herencia en forma testada que dejó el causante **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, con documento único de identidad número: Cero cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro guión cinco, quien falleció el uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la edad de veintiocho años, empleado, casado, originario y con ultimo domicilio del municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de los señores **CAMILO FUNES REYES y MARITZA CECILIA FUNES**, ya fallecidos; de parte de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, de veintiséis años de edad, salvadoreña, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: Cero cuatro millones novecientos catorce mil doscientos treinta guión dos, en calidad de esposa del causante, y la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA** respecto del patrimonio que a su defunción dejó el causante señor **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija del causante

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a los once días de noviembre de dos mil veinticinco.

LIC. ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL

LIC. EVANGELINA YAMILETH CASTRO ZELAYA
SECRETARIA

REF: DH-268-21-R2-

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL: a las ocho horas con diez minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Por recibido y agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por la licenciada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ** junto a sus anexos, consistente en el Diario Oficial, tomo 437, número 238, del día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, donde se publicó la declaratoria de herederos definitiva, de la sucesión intestada dejada por el causante **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES** en el cual viene solicitando dos certificaciones de la declaratoria de heredero definitivo dictada en resolución de las ocho horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil veinticinco, en documentación referida a las **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, promovidas por la licenciada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**, como representante procesal de la señora **EVELYN GUADALUPE GARCIA MORENO**, quien además representa legalmente de su hija, la niña **GENESIS TAMAR FUNES GARCIA**, en calidad de herederas intestadas respecto del patrimonio que dejó el causante **RICARDO ANTONIO FUNES FUNES**.

Y sobre lo antes peticionado el suscrito Juez **RESUELVE:**

A) Téngase por recibido el escrito junto a sus anexos presentado por la licenciada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ**.

B) Extiéndase a la licenciada **RUBENIA SARAI GOMEZ VASQUEZ** una certificación de la declaratoria de herederos definitiva, dictada a las ocho horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil veinticinco, la cual se encuentra a folio 53 del presente expediente; concediéndole el plazo de **CINCO DÍAS**, a la abogada postulante después de notificada la presente, para que se pronuncie sobre el motivo porque necesita dos certificaciones, de lo contrario se decretara archivo provisional.

NOTIFÍQUESE.

... ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CON LA CUAL SE CONFRONTÓ EN EL JUZGADO
TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

LIC. ERIKA PAMELA MONTOYA DE CABRERA
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL

LIC. EVANGELINA YAMILETH CASTRO ZELAYA
SECRETARIA

GLOSARIO

Aceptación: Acto mediante el cual el heredero manifiesta su voluntad de aceptar la herencia, lo que implica la aceptación de los derechos y obligaciones que la misma conlleva.

Herencia: Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. En sentido figurado, defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas.

Heredero: Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede. También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca. AB INTESTADO o LEGITIMO. El que recibe la sucesión cuando ésta es diferida por la ley. ABSOLUTO. El que puede disponer de los bienes de la sucesión sin limitación, sin obstáculo ni restricciones.

Intestado: Quien muere sin testar o con testamento que carece de validez o eficacia. Caudal hereditario del cual no existe, no se conoce o no rigen disposiciones testamentarias. (v. Abintestato.)

Caudal relicto: Patrimonio que deja el causante al fallecer, compuesto por la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Causante: Individuo cuya muerte origina la apertura de la sucesión y la transmisión de su patrimonio a los herederos. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Declaratoria de herederos: Resolución judicial que, en los casos de sucesión intestada, determina quiénes son las personas llamadas a heredar conforme a la ley. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Derechos hereditarios: Conjunto de facultades que corresponden a los herederos sobre el caudal relicto, incluyendo la opción de aceptar o repudiar la herencia. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Heredero: Persona llamada por la ley o por testamento a suceder al causante en la totalidad o parte de su patrimonio. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Legítima: Parte de la herencia que la ley reserva a los herederos forzosos (descendientes, ascendientes o cónyuge), de la cual el causante no puede disponer libremente. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Repudiación de herencia: Acto por el cual el heredero renuncia de manera expresa a la herencia, desligándose de los bienes y obligaciones del causante. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Sucesión intestada: Transmisión del patrimonio del causante cuando no existe un testamento válido, siguiendo estrictamente el orden de llamamiento previsto por la ley. (Cabanellas de las Cuevas, 2006; Borda, 1997)

Testamento: Acto jurídico solemne mediante el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Su ausencia o invalidez da lugar a la sucesión intestada. (Cabanellas de las Cuevas, 2006)

DERECHO DE AUTOR

Yo, **RUBENIA SARAI GÓMEZ VASQUEZ** con número de carné **GV19009** declaro que el presente trabajo de investigación titulado “La sucesión intestada en El Salvador; Trámite de las diligencias vía judicial” es de mi autoría.

El contenido, la organización, los análisis y conclusiones son producto de mi esfuerzo intelectual y académico, elaborado con fines estrictamente educativos y de investigación.

Reconozco y respeto los derechos de autor de las obras y fuentes consultadas, las cuales han sido debidamente citadas conforme a las normas establecidas.

En el distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro del departamento de San Miguel octubre del año dos mil veinticinco

Firma: _____

RUBENIA SARAI GÓMEZ VÁSQUEZ